



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES
Grado en Relaciones Internacionales

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**Teoría y práctica del Derecho Internacional
contemporáneo en la creación de Estados en
Europa continental.**

Autor: Victoria García Blázquez
Director: Prof. José Ángel López Jiménez

Madrid
Abril 2019

ÍNDICE

I. FINALIDAD Y MOTIVOS.....	1
II. ESTADO DE LA CUESTIÓN	2
III. MARCO TEÓRICO	9
Estados de reciente independencia.....	9
Creación de Estados a partir de un territorio preexistente	11
<i>a) Unificación y absorción.....</i>	<i>11</i>
<i>b) Disolución.....</i>	<i>11</i>
<i>c) Separación</i>	<i>11</i>
<i>c.1) Secesión.....</i>	<i>12</i>
<i>Completadas</i>	<i>13</i>
<i>No completadas.....</i>	<i>13</i>
<i>Proyectadas.....</i>	<i>14</i>
IV. OBJETIVOS Y PREGUNTAS	15
V. METODOLOGÍA	16
VI. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	17
Eslovenia.....	18
Repúblicas Bálticas.....	22
Crimea.....	26
Cataluña	32
Conclusiones	39
BIBLIOGRAFÍA.....	44

I. FINALIDAD Y MOTIVOS

La idea de este trabajo nació a raíz de la curiosidad que me despertaba la cuestión de la autodeterminación catalana. Un año antes de que se hiciera el referéndum del 1-O había cursado la asignatura de Derecho Internacional Público y no recordaba que el derecho de autodeterminación se pudiese aplicar a un caso como el de Cataluña, así que me dispuse a leer artículos y manuales para investigar los elementos de verdad que contenían las continuas declaraciones de los ciudadanos independentistas y de los altos dirigentes de la Generalitat, como también la Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República y la Ley de Referéndum. Para empezar, las referencias a Quebec y Escocia y sus respectivos ejercicios del derecho a decidir por parte de los movimientos secesionistas catalanes ahondaron mi curiosidad y me llevó a escribir breves ensayos comparando las tres entidades, con la conclusión de que realmente no había parecido ninguno en las situaciones y que, a diferencia de los otros dos, el derecho interno español no permitía ninguna consulta respecto a una posible independencia de Cataluña.

Más adelante, constaté el hincapié que se estaba haciendo en la Resolución 2625 (XXV) de la ONU que establecía que todos los pueblos tenían derecho a la autodeterminación, sin embargo, por mucho que se utilizara este argumento para fundamentar el derecho de Cataluña a constituirse como Estado independiente nadie mencionaba que en esa misma Resolución se subrayaba que en ningún caso podría ejercerse ese derecho si intentaba menoscabar total o parcialmente la integridad territorial del Estado. Además, en las sucesivas noticias relativas a Cataluña podía ver como los dirigentes independentistas comparaban su situación con las que habían pasado Eslovenia o las Repúblicas Bálticas en su proceso de acceso a la estatalidad. O, por otra parte, como el Gobierno español comparaba la ilegalidad del referéndum en Crimea con las pretensiones catalanas.

Estas cuestiones me hicieron plantearme este trabajo, ya que, en un principio me interesaba averiguar lo que decía la teoría del Derecho Internacional entorno al derecho de autodeterminación, las declaraciones de independencia o el reconocimiento de Estados, así como qué aplicación real tenía en la práctica y si se correspondía esta con las normas internacionales. Consideré que investigar estas cuestiones tenía una relevancia en el panorama internacional actual, dado que entidades territoriales como Cataluña, Nueva

Caledonia o el Kurdistán, entre otras, tenían la intención de someter a consulta popular si querían constituirse como un nuevo Estado independiente y era interesante analizar los motivos que llevaban a ello, así como si cumplían con los requisitos legales para hacerlo. Sin embargo, hacer un estudio de todos los casos de entidades que querían acceder a la estatalidad o lo habían conseguido era abarcar un tema demasiado amplio. Por ello y dado que el espacio europeo es el ámbito territorial que por razón de proximidad más conocía, consideré que resultaba más adecuado reducir el alcance del análisis a la Europa continental. Además, debía ser en un período de tiempo que se ajustara al del Derecho Internacional contemporáneo y en el que se pudiesen seleccionar suficientes casos para probar mis preguntas de investigación, por lo que decidí que fuera desde 1991 hasta 2018. La concreción del espacio y el tiempo permitía que el objeto de estudio tuviese más relevancia y permitiese sacar conclusiones más fácilmente.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El desmembramiento de la URSS y de la República Federativa de Yugoslavia en 1991 modificó el mapa territorial del continente europeo, dando lugar al nacimiento de nuevos Estados y sentando precedente para las decisiones políticas y jurídicas que seguirían configurando el espacio europeo en las siguientes décadas. En la actualidad, las presiones para alterar las fronteras siguen siendo latentes y, aunque los supuestos de creación de Estados estén regulados, las respuestas obtenidas tienen un componente más político que sujeto al Derecho Internacional contemporáneo.

El acceso a la estatalidad implica la confluencia de ciertas condiciones para que se pueda dar el hecho de la existencia de un nuevo Estado, si bien no hay ningún instrumento jurídico que establezca el nacimiento o la definición de dicho sujeto de Derecho Internacional (Jiménez Piernas, 2011, p. 171). Los elementos necesarios que ha de reunir son tres: un territorio determinado por unas fronteras que agrupe el espacio físico terrestre, marítimo y aéreo, un conjunto de personas que habiten de forma estable y con carácter permanente en ese territorio (Jiménez Piernas, 2011, p. 173) y un gobierno, entendido como el elemento constitutivo del Estado, ya que es la organización política la que permite ejercer el poder público mediante órganos y autoridades que cuentan con la

capacidad de imponer sanciones jurídicas y emplear la fuerza si fuera necesario (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 37). Además, la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados establece unos criterios conocidos como “criterios de Montevideo” que, aunque no sean de carácter universal, están comúnmente aceptados (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 23) y añaden el componente de la capacidad de entablar relaciones con los demás Estados como requisito para que dicho Estado pueda ser considerado un sujeto de Derecho Internacional (League of Nations, 1933, p. 19).

Una vez que concurren todos los elementos anteriormente mencionados se puede constatar de hecho la existencia de un Estado. Los actos de dicho sujeto de Derecho Internacional tienen consecuencias jurídicas cuando el gobierno ejerce una autoridad efectiva, prolongada en el tiempo, e independiente de otros Estados sobre su población y territorio, es decir, lo que se denomina como principio de efectividad (López Martín, 2017, p. 6). Este principio es, según el Derecho Internacional clásico, el único requisito para acceder a la estatalidad, sin embargo, si siguiésemos por esa línea, muchas entidades se hubieran podido constituir como Estados independientemente de las acciones contrarias a las normas imperativas internacionales.

Por ello, en el Derecho Internacional contemporáneo ha surgido un nuevo criterio complementario a la efectividad para el acceso a la estatalidad: la legalidad. Desde el comienzo de la época contemporánea de esta disciplina, diversos autores han justificado la necesidad de dicho criterio para aceptar a una entidad como Estado en su proceso de creación (López Martín, 2017, p. 9). Wallace-Bruce (1994) afirmó que “If an entity emerges into the international scene through acts which are illegal under international law, no matter how effective it might be, its claims to statehood could not be maintained” (p. 66) Asimismo, Verdross (1957) defiende que la entidad que atenta contra el derecho no puede adquirir el derecho al que aspira (p. 83) y Miaja de la Muela (1958) señala que un acto contrario a las normas jurídico-internacionales es inválido en todo orden jurídico (p. 60).

El criterio de legalidad, por lo tanto, implica que “la creación de un Estado está supeditada al respeto de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico internacional” tal y como afirmó el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en su informe de 26 de junio de 1996 (Crawford, 2006). Así, los factores

que integran el criterio de legalidad están recogidos en los principios del Derecho Internacional contemporáneo, además de los que están contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, (Crawford, 2006, p. 757-759) como bien indica Th. Grant (1999) “New criteria of statehood such as compliance with *ius cogens* norms, guarantee of minority rights, and democracy, reflect new claims to international competence over internal competence” (p. 213).

Las normas imperativas, es decir, *ius cogens*, porque afectan a la Comunidad Internacional en su conjunto están establecidas en el artículo 2 de las Carta de las Naciones Unidas, así como en la Resolución 2625 (XXV) de la ONU. Estos principios que conforman la legalidad del acceso a la estatalidad son los que siguen: la igualdad soberana de todos los Miembros, la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, la no intervención en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (Naciones Unidas, 1945). La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, añade a los fundamentos de las normas imperativas el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos (A.G, Res. 2625, 1970), desglosado en dos requisitos dentro del criterio de legalidad.

El primero hace referencia al deber de todo Estado a actuar conjunta o individualmente para respetar los derechos humanos universales y las libertades fundamentales y, el segundo, establece que todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente su condición política, social y cultural sin injerencia externa, es decir, los Estados deben abstenerse de recurrir a cualquiera forma de fuerza que impida a los pueblos a determinarse libremente, a tener libertad y a ejercer su independencia de conformidad con los propósitos y principios de la Carta (A.G, Res. 2625, 1970),

Este derecho también está desarrollado en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que establece que dada la necesidad de poner fin al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y ya que el proceso de liberación de los pueblos dependientes es irresistible e irreversible, todos los pueblos tienen el derecho de la libre determinación

mediante la elección libre de su condición política (A.G, Res. 1514, 1960), Asimismo, también están reflejadas en la Resolución 1541 de la Asamblea General, que trata los territorios no autónomos, las maneras de alcanzar la plenitud del gobierno propio y las condiciones que deben de aceptar las metrópolis a las que estaban sometidos estos pueblos una vez alcanzada esta plenitud (A.G, Res. 1514, 1960),

Ahora bien, en la misma sección del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, se hace constar que el derecho de autodeterminación de los pueblos no implica la autorización, ni fomenta la acción de quebrantar total o parcialmente la integridad territorial –inviolable– de Estados soberanos dotados de un gobierno representativo de la totalidad de la población que pertenece al territorio sin distinción por motivos de raza, credo o color. Este último inciso también está recogido en el artículo IV del Acta Final de Helsinki, que insta a los Estados participantes a respetar la integridad territorial de los demás miembros y a abstenerse de toda acción incompatible con ella y el Derecho Internacional, ya que no se reconocerá como legal (OSCE, 1975, p. 4). Además, está presente en las Resoluciones 1244 y 787 del Consejo de Seguridad relativas a la integridad territorial de Serbia y Bosnia respectivamente (López Martín & Perea Unceta, Creación de Estados, Secesión y Reconocimiento, 2018).

Una vez definidos los criterios objetivos y subjetivos que permiten que una entidad acceda a la Estatalidad no solo de facto, sino de iure como establece el Derecho Internacional contemporáneo hay otro elemento que desempeña un papel importante pese a su efecto meramente declarativo y discrecional (Jiménez Piernas, 2011, p. 176): el reconocimiento. En torno a esta figura ha habido opiniones disidentes tanto entre los autores porque no hay una teoría general, como entre la práctica del acceso a la estatalidad pues no es uniforme, por lo que lo único que se puede deducir de esto es que se caracteriza por ser una cuestión con un alto peso político (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 203).

La escisión en las teorías se refleja en dos modelos, el declarativo y el constitutivo, siendo este último concebido como el requisito que perfecciona la estatalidad por ser el elemento que permite el nacimiento de un nuevo Estado gracias a la acción voluntaria de los Estados existentes, situación que lleva a la relatividad en la constitución de un nuevo sujeto de Derecho Internacional porque para unos puede significar que hay un nuevo

Estado y para otros no (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 205). Esta posición la encarna el jurista alemán Oppenheim (1920) que señalaba que “Through recognition only and exclusively a State becomes an International Person and a subject of International Law” (p. 175).

El modelo declarativo, por el contrario, puntualiza que el reconocimiento no es un elemento necesario para que un Estado se constituya como tal, sino que únicamente pone de relieve su existencia y, en consecuencia, solo se debería realizar dicha acción cuando se tiene constancia de que los elementos constitutivos de una entidad que quiere acceder a la Estatalidad se dan de forma efectiva (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 206). Esta teoría es la más aceptada por la doctrina, ya que está recogida, por ejemplo, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos en los artículos 13 y 14, que señalan que la existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados y que el Estado que otorga el reconocimiento lo hace de conformidad con los derechos y deberes que determina el Derecho Internacional para ambos (Organización de los Estados Americanos, 1948).

Asimismo, la jurisprudencia también avala este modelo de reconocimiento, y tal y como el juez Kreča (1996) apunta “The recognition of State should be a statement of the factual situation formed *leges artis* in harmony with the relevant legal rules on the emergence of new State. The State’s conviction that the political entity is a reality clearly need not correspond to the factual situation” (p. 686) y como expresó la primera opinión de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la Antigua Yugoslavia, el reconocimiento de un Estado por terceros solo tiene efectos declarativos (Pellet, 1992, p. 227).

De este modelo se extrae que, aunque no haya un derecho de ser reconocido como Estado meramente por cumplir con los requisitos de la estatalidad, existe la posibilidad de ser reconocido una vez que se hayan cumplido, y de ello se desprenden efectos jurídicos relevantes, ya que una vez que se acepta de hecho o de derecho la existencia de un nuevo sujeto de Derecho Internacional se está obligado a no actuar en contra de ello en el futuro (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 208). Sin embargo, frente a la opción de reconocer, también está la vertiente contraria, es decir, no reconocer a una entidad que quiere constituirse como Estado, situación que también lleva aparejados efectos jurídicos.

Tal y como se mencionó anteriormente, el criterio de legalidad parece necesario para que una entidad se constituya como Estado, y, por el mismo motivo, su falta o la violación de los principios de *ius cogens* hace que no se pueda dar un reconocimiento de esa entidad, de manera que se rechazan los derechos, competencias y privilegios que tendría el estatuto mismo del Estado y se reduce dicha entidad a la ficción del *statu quo ante* (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 216) o lo que es lo mismo, “el estado en que las cosas estaban antes”. Riphagen (1980), tercer Relator Especial de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados definió el contenido de no-reconocimiento como “[...] le fait de refuser de donner une suite normalement obligatoire à l'événement qui a eu lieu” (p. 115, pa. 54).

De esta situación parece que se deduce que el reconocimiento de un Estado no se puede otorgar tan libremente ni de forma voluntaria, no obstante, es necesario puntualizar que, cuando el acceso a la estatalidad de una entidad cumple los criterios de legalidad, el reconocimiento o no de la misma sí que es libre y discrecional por parte de terceros Estados, pero cuando la entidad surge desde la ilicitud, el carácter ya no puede ser arbitrario y el Derecho Internacional contemporáneo obliga a los Estados a no reconocer a esta entidad, con sus consecuentes implicaciones (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 227): no establecer relaciones convencionales, diplomáticas, económicas con la autoridad ilícita y rechazar la admisión de la entidad en una Organización internacional y los efectos jurídicos de sus actos constitucionales, legislativos o administrativos llevados a cabo (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 248-251).

En la práctica hay tres vías no excluyentes entre sí que ponen de manifiesto la existencia de la obligación de no reconocimiento: mediante las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU enmarcadas en el capítulo VII de la Carta de obligado cumplimiento para todos los Estados de acuerdo con el artículo 25 de dicho instrumento jurídico; la violación de una norma de *ius cogens* de una entidad al querer constituirse como Estado, que es juzgada tanto por la Corte Internacional de Justicia como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la violación de la prohibición de intervención en los asuntos internos del Estado matriz al reconocer a una entidad secesionista, dado que el derecho de secesión compete al derecho interno, siendo esta última manifestación de la obligación una vía indirecta (López Martín, 2017).

Por lo que se desprende de lo anterior, las Organizaciones internacionales juegan un papel importante en la obligación de no reconocimiento, ya que pueden adoptar una resolución que imponga a sus miembros la denegación de la personalidad jurídica a esa entidad (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 217).

Pertenecer a las Naciones Unidas, según Keating (2008), se ha considerado tradicionalmente como el “estándar de oro” de la legitimación internacional, ya que una vez que una entidad se admite como miembro, nadie cuestiona su estatalidad. La ONU por lo tanto “may both create a State and deny a State...may order the non-recognition of an entity that aspires to statehood and thereby effectively deny it international personality” (Dugard, 2011) mediante resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

Las acciones de reconocimiento en la Unión Europea donde se sitúa en gran medida este estudio no siguen un patrón claro y la teoría y la práctica difieren según el caso. El Consejo de la Unión Europea mencionó en una interpelación parlamentaria que las normas internacionales relativas al reconocimiento y su aplicación son de exclusiva competencia de cada Estado, tal y como ya se había plasmado en la Declaración de los Doce sobre las líneas directrices referidas al reconocimiento de nuevos Estados en Europa del Este y Unión Soviética del 16 de diciembre de 1991, que establecía unos criterios no vinculantes para la Comunidad Europea y los Estados Miembros que servirían de guía para abrir la vía del reconocimiento de conformidad con las normas aceptadas por la práctica internacional (Navarro Batista, 1995, p. 477-496).

Además, en el art. 21 del Tratado de la Unión Europea se refleja el compromiso de los Estados miembros a vincularse a los principios de la Carta de la ONU, a los principios del Acta Final de Helsinki y a la Carta de París (Mangas Martín, 2011, p. 102). Hoy en día, ya no se utiliza la Declaración de los Doce, y la UE no tiene una posición común en materia de reconocimientos. Sin embargo, parece que del último artículo mencionado junto con el 4.2 del mismo Tratado, el cual enuncia que la UE deberá respetar las estructuras fundamentales constitucionales, así como las políticas y la integridad territorial de los Estados miembros (Unión Europea, 2010) se desprende que todos los países que componen la Unión siguen los mismos criterios a la hora de reconocer. Pero en la práctica no ha sido así. ¿Por qué?

III. MARCO TEÓRICO

Las entidades que quieren acceder a la estatalidad necesitan cumplir unos criterios para que sean reconocidas como Estados, pero, además, existen cuatro maneras por las que estas entidades pueden crear un nuevo sujeto de Derecho Internacional, lo que en el momento actual se conoce como sucesión de Estados. La primera forma hace referencia a la descolonización, por lo que hoy en día no es muy común, y las otras tres versan sobre el surgimiento de un Estado a partir del territorio de un Estado preexistente (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 26)

Estados de reciente independencia

Esta categoría no abarca a todas las entidades que se acaban de constituir como Estados, sino únicamente a las que tienen régimen jurídico de territorios no autónomos a causa del colonialismo (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 26). Este régimen jurídico está recogido en los artículos 73 y 74 de la Carta de la ONU, en los que se declara que se reconoce el principio de que los pueblos que no hayan alcanzado todavía la plenitud de gobierno debido a la administración de algunos Miembros de la ONU, pueden desarrollar el gobierno propio en función de sus aspiraciones políticas, recibiendo un trato justo y protección contra todo abuso (Naciones Unidas, 1945). En virtud de este régimen surge el derecho de autodeterminación de los pueblos, pero, tal y como se había mencionado antes, parece que se desprende de lo dicho en de la Carta de la ONU y en las Resoluciones 2625 (XXV) y 1541 (XV) que todos los pueblos tienen inherente este derecho.

Sin embargo, es aquí donde conviene hacer una distinción de las vertientes del derecho de autodeterminación: la externa y la interna. La primera se refiere al hecho de que un pueblo pueda determinar libremente las relaciones que quiere mantener con otros grupos semejantes (Payero López, 2014, p. 23), por lo que tiene que tener un gobierno que sea efectivo sobre la población y un territorio no dependiente de otro Estado. Por otro lado, la vertiente interna hace referencia al derecho de todos los pueblos, incluidos los constituidos dentro de un Estado, a elegir, determinar y desarrollar libremente su sistema político, económico, social y cultural (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 142).

La Resolución 1514 (XV) conocida también como la Carta Magna de la Descolonización establece que los pueblos en territorios en fideicomiso y los no autónomos tienen el derecho de decidir el régimen de gobierno al que aspiran sin injerencia externa y sin distinción de raza, credo y color, siempre y cuando no intenten quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país, (A.G, Res. 1514, 1960) por lo que parece que solo tienen la vertiente interna de este derecho. Es aquí cuando conviene explicar las características que tiene un pueblo que reside en un territorio no autónomo: no ha alcanzado todavía la plenitud de gobierno propio, pero progresa hacia ese objetivo, habita en un territorio separado geográficamente del país que lo administra, es diferente de la potencia administradora en aspectos étnicos y culturales, y está subordinado política y administrativamente (Jiménez Piernas, 2011, p. 246).

La cuestión aquí reside en que el pueblo del territorio no autónomo, al no formar parte del Estado que lo administra, podría ejercer su plenitud de gobierno sin violar la integridad territorial del Estado del que depende y, por lo tanto, tener un gobierno efectivo sobre un territorio y una población con capacidad de establecer relaciones con otros Estados de conformidad con el Derecho Internacional. El límite del derecho de autodeterminación establecido en no menoscabar la integridad territorial no solo se encuentra en la Res. 1514 (XV), sino en la Res. 2625 (XXV) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 139-143).

Es necesario puntualizar que, aunque en estos dos últimos instrumentos mencionados se haga referencia a que todos los pueblos (sin especificar) tienen el derecho de ejercer la autodeterminación, los párrafos que siguen a esa afirmación le ponen el límite de la no violación de la integridad territorial. De esta manera, se desprende que todos los pueblos que no provengan de una situación colonial poseen la vertiente interna de la autodeterminación; así, estas poblaciones tienen el derecho a no ser excluidos del gobierno del Estado del que forman parte y de ser protegidos de persecución por su raza, credo o color (Jiménez Piernas, 2011, p. 249) pero, en ningún caso tienen derecho a separarse de él porque estarían limitados por el respeto del principio de integridad territorial en el que se encuadran.

Sin embargo, como en todo hay una excepción, y en el caso que nos ocupa se encuentra en el párrafo séptimo de la Resolución 2625 (XXV), también conocida como cláusula de salvaguardia o democrática, que establece que también tendrán el derecho de autodeterminación externa los pueblos –entendidos en este caso como las minorías nacionales que forman parte de un Estado– que sean discriminados por razones étnicas, culturales, lingüísticas y religiosas en la participación de los órganos políticos del Estado y en ámbitos sociales como la administración pública (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 161-168). Por lo tanto, si en este contexto se producen violaciones graves, sistemáticas y masivas de los derechos fundamentales de una población, el principio de integridad territorial cede produciéndose una secesión-remedio (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 296).

Creación de Estados a partir de un territorio preexistente

a) Unificación y absorción

La unificación o fusión se da cuando dos Estados independientes preexistentes se unen para formar un único Estado sucesor, de manera que desaparece la personalidad jurídica de los dos anteriores (Mikulka, 1997). La absorción, por su parte, implica que un Estado deja de existir como sujeto de Derecho Internacional para integrarse en otro Estado que ya existía bajo las disposiciones constitucionales de este segundo (Moyano, 1996, p. 127). La absorción no debe confundirse con la anexión que añade el componente de la fuerza armada y está prohibida por la Res. 2625 (XXV) (A.G, Res. 2625, 1970)

b) Disolución

Como su propio nombre indica, es el proceso mediante el cual un Estado deja de tener personalidad jurídica y las partes que lo conformaban lo suceden, formando uno o más Estados independientes (Gorning & Ribera Neumann, 2010, p. 36) que adquieren la responsabilidad de las relaciones internacionales del Estado predecesor según la Res.153/55 de la Asamblea General de la ONU (Jiménez Piernas, 2011, p. 181)

c) Separación

La separación se da cuando se generan uno o varios Estados a partir del conglomerado estatal preexistente al que pertenecía, de manera que el Estado predecesor sigue teniendo personalidad jurídica y el sucesor o sucesores la adquieren también (Gorning & Ribera Neumann, 2010, p. 36), además de quedar obligados por las costumbres internacionales generales con las consiguientes normas de *ius cogens* (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 289). Al ser una forma de creación de nuevos Estados conforme al Derecho Internacional, es necesario recordar que en ningún caso la separación entrañará la violación de la integridad territorial del Estado predecesor, por lo que el Estado sucesor deberá contar con el consentimiento del Estado ‘matriz’ (separación *strictu sensu*) o con el consentimiento a posteriori de éste, lo que se conoce como secesión aceptada o pactada porque en un primer momento la segregación no fue consentida pero más tarde fue aceptada (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 28-98).

c.1) Secesión

De lo anterior se desprende que una secesión sigue el mismo proceso que una separación, pero sin cumplir con las normas imperativas del Derecho Internacional y sin el consentimiento del Estado predecesor. Es necesario señalar también que la relación que existe entre el Estado matriz y el movimiento secesionista dentro de su territorio está regida por el derecho interno, ya que es una cuestión propia del Estado (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 76). Los requisitos para constatar que se ha dado una secesión son la separación efectiva de una parte del territorio de un Estado, que el territorio no esté sometido a dominación colonial o por la fuerza, y que esta separación se haga sin consentimiento del Estado matriz (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 98).

Sin embargo, no se puede hablar propiamente de secesión cuando las disposiciones constitucionales o legales de un Estado prevean la separación de partes de su territorio, o, lo que sería lo mismo, la libre determinación de un pueblo no colonial consentida y regulada (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 156). Dentro de la secesión se pueden dar varios supuestos en función del grado de realización o de la aceptación de la comunidad internacional, es decir, puede haber secesiones completadas, no completadas o proyectadas.

Completadas

Dentro de las secesiones completadas podemos encontrar las que han sido pactadas (sería un caso de separación más propiamente dicho), las aceptadas como se mencionaba más arriba, las que han sido rechazadas y las que simplemente han sido ignoradas. Las secesiones aceptadas empiezan con una declaración de independencia del territorio que se quiere separar que no es consentida previamente por el Estado matriz, pero que poco después este último reconoce su validez y, por lo tanto, da su reconocimiento al nuevo Estado completando el proceso de separación efectiva (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 100). Además, la situación de separación tiene que ser irreversible, es decir, que el Estado matriz no tenga pretensiones de recuperar el territorio perdido, lo que se denomina como aceptación tácita (López Martín, 2017).

En el segundo caso se hace referencia a los territorios que declaran su independencia –hecho que no está regulado por el Derecho Internacional (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 115)– pero no son reconocidos como nuevos sujetos de Derecho Internacional, ya sea porque la entidad no cumpla con la necesaria efectividad, porque no cumple las normas imperativas del Derecho Internacional o porque consigue separarse del Estado matriz con la intervención militar de un tercer Estado, de manera que se viola el principio de no injerencia en los asuntos internos y la integridad territorial del Estado predecesor fomentando la tensión entre las potencias y, en ocasiones, conflictos armados (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 106-112).

Finalmente, las secesiones ignoradas se dan cuando movimientos nacionalistas u otras entidades aprovechan la desaparición de un gobierno efectivo en un territorio para conseguir separarse, lo que algunos autores consideran como Estados independientes de facto (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 112).

No completadas

La secesión no completada es un supuesto que se ha dado en un único caso, Kosovo. El proceso de secesión no se ha completado por falta de gobierno

efectivo en tanto que las competencias internas se consideran de las instituciones autónomas, y las internacionales están bajo supervisión de una administración internacional, de manera que no se produce un ejercicio pleno e independiente de la soberanía de la entidad secesionada (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 116).

Proyectadas

Este supuesto resulta importante en el momento actual, ya que ha habido bastantes casos recientes de grupos políticos minoritarios o autoridades políticas legalmente constituidas de entidades territoriales que han manifestado su voluntad de constituirse como Estados independientes a través de anuncios políticos con fundamentos con más o menos sólidos (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 122)

La conclusión obtenida de los supuestos de secesión es que, a menos que el Estado matriz consienta la separación de una parte del territorio, ya sea de manera pactada, porque esté prevista en el ordenamiento jurídico interno o porque se acepte la situación de independencia una vez ha sucedido, el Derecho Internacional rechaza la creación de Estados de este modo. No obstante, aunque no exista un derecho a la secesión, esto no significa que no haya habido casos en los que sí que se ha permitido, al igual que tampoco se puede descartar que se produzca una declaración unilateral de independencia (DUI) y que terceros Estados reconozcan el surgimiento de un nuevo sujeto de Derecho Internacional. Se han dado tres casos particulares en los que la secesión se ha permitido, que son la recuperación de la estatalidad perdida injustamente, el incumplimiento de los acuerdos para la unión de comunidades y la voluntad en disolver un Estado complejo creado por el consenso de sus entidades federadas (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 197). En cuanto a las declaraciones unilaterales de independencia (DUI), según la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo “international law contains no prohibition of declarations of Independence” (Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of kosovo, 2008) de lo que se desprende que, aunque los grupos secesionistas tenga la libertad para proclamar una DUI, esta estaría desprovista de efectos jurídicos en el ámbito internacional, y solo el resto de

Estados podrían constatar la nulidad y oponerse a ella mediante el mecanismo del no reconocimiento o, por el contrario, reconocerlo (López Martín, 2017).

IV. OBJETIVOS Y PREGUNTAS

El propósito de esta investigación ha sido desde un principio averiguar si la práctica de creación de Estados se ajusta a los criterios establecidos por el Derecho Internacional contemporáneo y si se puede establecer un patrón de la práctica que puedan tomar como ejemplo independencias planificadas como la de Cataluña. Para ello, los mejores supuestos para sacar conclusiones son los que, tanto independentistas catalanes como el Gobierno español han utilizado como ejemplos similares: Eslovenia, Repúblicas Bálticas y Crimea. El objetivo es comprobar si estos casos utilizados como paralelismos de la cuestión catalana tienen realmente algo que ver, y, en consecuencia, si Cataluña pudiese constituirse como Estado independiente si siguiese los pasos de estas entidades territoriales. Para ello es fundamental comprobar si han accedido a la estatalidad conforme a los principios establecidos por el Derecho Internacional contemporáneo y en el caso de que no sea así, como ha reaccionado la Comunidad Internacional y cuáles son las consecuencias derivadas.

Tal y como se establece en la parte teórica, no hay una única forma de acceder a la estatalidad que viene dada en función del contexto y las razones que afectan en el momento a dichas entidades. Además, en función de si se llega mediante criterios legales o no, un supuesto puede dar lugar a un resultado completamente distinto y hacer que los demás países puedan tener que utilizar la obligación de no reconocimiento. Hay que tener en cuenta también que se pueden dar casos de Estados reconocidos que solo sean de facto y no de iure (si se reconocen lo son también de iure) por el papel marcadamente político que desempeña el reconocimiento. Además, veo importante analizar el papel de la Unión Europea en el reconocimiento, debido a que el estudio de los casos versa sobre entidades que están en su espacio cercano. Igualmente es interesante destacar la interpretación del derecho de autodeterminación de la que han hecho uso algunas entidades territoriales para argumentar la voluntad de constituirse como nuevos Estados independientes. Por estas razones, la hipótesis principal es saber si se puede extrapolar el modelo que han utilizado

Eslovenia, Crimea y las Repúblicas Bálticas para constituirse como Estados a otro como Cataluña que tiene intención de hacerlo.

V. METODOLOGÍA

Este estudio se basa en una investigación empírico-analítica, ya que en función de los modelos teóricos y su relación con la práctica de los diferentes casos se pueden determinar los estímulos a los que se exponen los supuestos y sus comportamientos resultantes, así como explicar las razones que establecen esa conexión. Para ello, primero realicé una lectura que amalgamaba una gran parte de la teoría sobre el tema contenido en el libro de Creación de Estados, Secesión y Reconocimiento, fuente secundaria porque interpreta otros trabajos intelectuales (Biblioteca Universidad de Alcalá, s.f.). Este libro estaba lleno de referencias a la literatura existente sobre el ámbito a estudiar, así como de jurisprudencia, necesaria para saber la base legal sobre la que se construía la teoría. Por ello el siguiente paso fue documentarme algunas de las fuentes que aparecían en el citado libro, que, entre otras estaban las resoluciones mencionadas de Naciones Unidas, los dictámenes de la Corte Internacional de Justicia, considerados estas como fuentes primarias por ser documentos oficiales de instituciones públicas y contener información original (Biblioteca Universidad de Alcalá, s.f.) y fragmentos tanto de libros como de artículos elaborados por profesores, expertos y doctores en Derecho Internacional contemporáneo, es decir, fuentes secundarias ya que son producto del análisis, la extracción o reorganización de documentos primarios, que tocaban cuestiones como el derecho a la autodeterminación, los supuestos de secesión y sus consecuencias en el panorama internacional, el reconocimiento y la obligación de no reconocer, el papel que desempeñaban las organizaciones internacionales en el reconocimiento de nuevos sujetos de Derecho Internacional y los procesos de creación de Estados en el mundo contemporáneo.

Con tal cantidad de información, no fue fácil elegir cuál se ajustaba adecuadamente al marco de la cuestión para explicar la hipótesis que quería plantear, por lo que cambié varias veces la premisa principal hasta que al final di con la respuesta: si existe la relación entre la teoría de creación de Estados y su aplicación práctica y si se puede establecer algún tipo de patrón derivado de los casos prácticos para que las futuras entidades

territoriales que se quieran constituir como nuevos Estados independientes, con la mirada puesta en Cataluña, puedan tomar como ejemplo.

Por lo tanto, el método de verificación de mi hipótesis sería el comparado, ya que iba a seleccionar unas cuantas entidades que me iban a permitir sacar una conclusión general a partir de la comparación de ciertos casos particulares. Además de ser un método comparativo, también es inductivo, porque se trata de observar la manera de aplicar la teoría que tienen los diferentes casos seleccionados en el estudio y alcanzar conclusiones generales sobre esa aplicación para constatar si existe un patrón.

Una vez que establecí la pregunta que quería contestar y el método para poder llegar a una respuesta, seleccioné los casos que me iban a permitir elaborar esta. Para ello escogí los supuestos que habían utilizado tanto los independentistas catalanes como el Gobierno español para hacer una comparación con Cataluña: Eslovenia, las Repúblicas Bálticas y Crimea. Hacer un análisis de estos tres casos y Cataluña me permitiría responder a las hipótesis principales. Para ello, obtuve información relevante gracias a la combinación de los nombres de las entidades territoriales y conceptos tales como el derecho de autodeterminación, el reconocimiento de Estados, la práctica de la secesión, la independencia o el cumplimiento del Derecho Internacional. Una vez hecho esto, seleccioné artículos de profesores, juristas y doctores en Derecho Internacional, de revistas de Derecho Internacional y *think tanks* dedicadas al análisis de las relaciones internacionales como es el Real Instituto Elcano.

VI. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

A principios de la década de los noventa del siglo XX, tras la caída del Muro de Berlín, se produjo un período de fragmentaciones territoriales caracterizadas por la separación de entidades pertenecientes al núcleo central de la Unión Soviética y Yugoslavia (Medina Ortega, 2014, p. 22). Para averiguar si existen patrones en la creación de Estados que puedan servir para futuros Estados, en el caso que nos ocupa, Cataluña, y si se acomodan a la teoría del Derecho Internacional contemporáneo, el análisis va a versar sobre los casos de las Repúblicas Bálticas y Eslovenia, utilizados por las fuerzas independentistas como ejemplo para alcanzar la independencia del mismo modo (EFE, 2018) y para

organizar la Vía Catalana el 11 de septiembre de 2013 (González, 2013). Además, también se va a hacer un análisis de Crimea, ya que el propio gobierno español vio un paralelismo entre esta y la cuestión catalana (García, 2014).

Eslovenia

Esta entidad territorial fue la primera que se constituyó como Estado independiente en la República Federal Socialista de Yugoslavia (RFSY), culminando su proceso de inestabilidad política. Esta federación, formada por repúblicas autónomas, modificó las competencias entre el gobierno central y las repúblicas a lo largo de su duración mediante cambios en su constitución. La Constitución de 1974 marca un punto de inflexión puesto que el Gobierno central otorga más poder a las repúblicas para así solucionar los antagonismos surgidos de los nacionalismos e introduce que cualquier enmienda a dicha Constitución debía ser aprobada por todas las repúblicas y asambleas provinciales, lo que más adelante puso de manifiesto la incapacidad del gobierno para ejecutar sus políticas (Radan, 1998, p. 198-199) y realizar funciones administrativas básicas, inhabilitando la estructura institucional de la federación y, por lo tanto, poniendo en cuestión su continuidad (Hayden, 1990, p. 2).

Entre 1987 y 1988 se produjo otro debate constitucional basado en las interpretaciones de la Constitución del 1974 en el que se discutía sobre las relaciones existentes dentro de la federación y la forma que debía adquirir esta. Eslovenia consideraba que, al ser la república yugoslava que más aportaba económicamente a las arcas del Estado y al ser la más eficiente, debería tener un mayor grado de autogobierno (Ferreira Navarro, 2014, p. 31). Para conseguirlo debía dejar sin sentido a la Constitución para que el gobierno federal se quedase sin poder (Hayden, 1990, p. 16). Esto debía hacerse mediante un modelo confederado, ya que el federalismo suponía una división de competencias entre la autoridad central y sus unidades constituyentes (Radan, 1998, p. 202). De esta manera, podría garantizar su derecho de secesión, romper con Yugoslavia y comprometerse con Europa (Ferreira Navarro, 2014, p. 34-35).

Para ello, una vez que se enmendó la Constitución federal en 1988 y, en consecuencia, las constituciones de las repúblicas para reflejar los cambios de ésta y no tener

disposiciones contrarias a ella (Hayden, 1990, p. 12-13), la Asamblea de Eslovenia empezó a modificar su constitución con el fin de cambiar la estructura del Estado unilateralmente sin que pareciera que sus disposiciones eran contrarias a la Constitución federal (Hayden, 1990, p. 6). Entre ellas figuraba una enmienda que establecía que la república socialista de Eslovenia era el estado de la nación soberana eslovena y de los ciudadanos de la república socialista de Eslovenia, y que solo las autoridades republicanas podían declarar el estado de excepción en su espacio territorial (Hayden, 1990, p. 18-19). Como consecuencia, se preguntó al Tribunal Constitucional de la RFSY si las enmiendas eslovenas eran contrarias a la Constitución federal. Este concluyó que cualquier república tenía el derecho a la secesión siempre y cuando contase con la aprobación unánime de todas las repúblicas y los procedimientos y acuerdos para ejercer dicho derecho estuvieran de acuerdo con la Constitución federal –sin embargo, Eslovenia no cumplía con ninguno de estos requisitos (Hayden, 1990, p. 33-34).

No obstante, Eslovenia continuó con su proyecto soberanista, que tuvo como punto de inflexión el XIV Congreso de la Liga de los Comunistas de Yugoslavia en el que se enfrentaban las posiciones serbias y eslovenas sobre la dirección que debía tomar Yugoslavia: los serbios querían un centralismo democrático y los eslovenos una confederación en la que se garantizase el derecho a la secesión (Ferreira Navarro, 2014, p. 34). El resultado fue la desmembración de la Liga en partidos socialdemócratas dentro cada república, así como el triunfo del modelo esloveno que, en las elecciones de 1990 salió reforzado por un gobierno y una presidencia europeísta con claros designios de romper con Yugoslavia (Ferreira Navarro, 2014, p. 35).

A finales de 1990, las autoridades de Eslovenia llevaron a cabo una consulta para determinar si Eslovenia debía o no constituirse como Estado independiente, en la que el 85% de los votantes dieron una respuesta positiva (Ferreira Navarro, 2014, p. 40). En consecuencia, a principios de 1991, Eslovenia estableció que el gobierno federal no tenía ninguna autoridad sobre su territorio y después de pactar con Milošević, líder serbio, la aceptación del derecho de secesión esloveno a cambio de permitir a Serbia solucionar como desease sus asuntos con sus minorías, el Parlamento esloveno declaraba unilateralmente su independencia que sería efectiva el 26 de junio de 1991 (Ferreira Navarro, 2014, p. 41).

Sin embargo, el Ejército yugoslavo, muy politizado y con fuertes convicciones de no permitir la secesión en ninguna de las repúblicas yugoslavas, interviene con tanques en Eslovenia cuando esta declara la independencia (Sánchez Hernández, 2005) con el único objetivo de tomar el control de las fronteras para preservar la unidad yugoslava, ya que el derecho de secesión no había sido consensuado con las demás repúblicas y el JNA (Ejército Nacional Yugoslavo) era el encargado de garantizar el orden establecido en la Constitución de 1974; sin embargo, ante la negativa del Primer ministro yugoslavo de que se produjese un verdadero asalto, el conflicto se dio por finalizado (Ferreira Navarro, 2014, p. 45-46) con la firma del Acuerdo de Brioni, en el que estaban también presentes los representantes de la Comunidad Europea para solucionar pacíficamente el problema (Paniagua, p. 219).

Si bien al inicio del conflicto bélico yugoslavo los doce estados de la CE querían preservar la integridad territorial de una Yugoslavia democrática, en 1991, se remiten al Acta Final de Helsinki y a la Carta de París, y es en ese momento cuando se empieza a esbozar el proceso del reconocimiento dentro de un marco en el que todas las partes del conflicto resolviesen sus diferencias mediante una Comisión de Arbitraje (Navarro Batista, 1995, p. 479-480).

La política de reconocimiento, también aplicada al proceso de disolución de la URSS, constituía un listado de condiciones basadas en obligaciones internacionales que todos los Estados tenían que cumplir para considerarse como tal (Navarro Batista, 1995, p. 481), es decir, los miembros de la CE exigían, en común, que se cumpliera el requisito de legalidad para que después cada uno de ellos reconociera a dichas entidades territoriales como Estados de manera unilateral, sin necesitar un dictamen favorable de la Comisión de Arbitraje (Navarro Batista, 1995, p. 477-492). Sin embargo, algunos de los requisitos poseían un carácter meramente político (Navarro Batista, 1995, p. 492) que ponía en evidencia la falta de consenso interno (Ferreira Navarro, 2014, p. 51), ya que el reconocimiento parecía estar supeditado a la forma de gobierno adquirida para determinar la efectividad de dichos Estados –garantías de representación de las minorías– (Craven, 1996, p. 367). Por ello, el 23 de diciembre de 1991, unos días antes del reconocimiento por parte del resto de miembros de la CE, que vieron su decisión precipitada, (Navarro Batista, 1995, p. 493), Alemania reconoció a Eslovenia como Estado (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 104) justificando este primer paso como una aplicación del

derecho de autodeterminación que había permitido a su país reunificarse después de 45 años (Ferreira Navarro, 2014, p. 52). Este argumento del derecho de autodeterminación también sirvió a la CE como base para reconocer a Eslovenia una vez que se había determinado que cumplía con las directrices requeridas (Paniagua, p. 219).

Sin embargo, no se puede decir que cumpliera con todas ya que, como se ha mencionado antes, uno de los requisitos era cumplir con el Acta Final de Helsinki y, entre las disposiciones que esta enuncia está que solo pueden ser modificadas las fronteras de manera gradual y consensuada entre las partes (Ferreira Navarro, 2014, p. 41-42) aspecto que Eslovenia, aunque tuviera el derecho a la secesión por la Constitución de la RFSY de 1974, no cumplía por no tener la aprobación unánime de todas las repúblicas que conformaban la federación. Tal y como se constató más adelante, si bien Serbia que era la única república contraria a la independencia de Eslovenia le acabó dando su beneplácito, el JNA en un principio no hizo lo mismo, ya que tomó medidas para rebatir la validez de la secesión. No obstante, el hecho de que se finalizase el conflicto, puso de manifiesto que el Estado matriz, la RFSY, dejó de intentar imponer su autoridad sobre esta entidad, y, por lo tanto, le dio así su consentimiento tácito, es decir, la aquiescencia (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 51).

Se puede decir entonces que la creación de este nuevo Estado se puede enmarcar en el supuesto de una secesión completada y aceptada ya que, una vez se retiró el JNA, Eslovenia reunía los requisitos de estatalidad por tener un territorio, una población y un gobierno que ejercía un control efectivo sobre los anteriores elementos (Navarro Batista, 1995, p. 497). Además, una vez que todas las repúblicas de la RFSY y el ejército federal aceptaron la situación de hecho de independencia, se cumplieron las normas establecidas en la Constitución de 1974 no habiendo violación de la integridad territorial y, por tanto, tampoco del Derecho Internacional. Si a eso se le suma que Eslovenia cumplía con las líneas directrices de la CE para obtener el reconocimiento como Estado y que una de las excepciones para aceptar una secesión fue el caso de los Estados ex yugoslavos debido al consenso de sus entidades federadas, se puede establecer que Eslovenia se constituyó como Estado cumpliendo las normas de Derecho Internacional establecidas gracias a la aquiescencia de la RFSY.

Repúblicas Bálticas

Antes de 1918, los Estados bálticos habían sufrido varias invasiones y habían permanecido bajo el control de otras naciones: el Imperio zarista y Suecia se arrebataban unos a otros Estonia, y Polonia se repartía Letonia y Lituania junto con Rusia y Prusia (Obrador Serra, 1990). Sin embargo, el comienzo de la Primera Guerra Mundial y los conflictos paralelos que estaban teniendo lugar en ese momento propiciaron la declaración de independencia de estos territorios que se encontraban ocupados por Alemania: el primero fue Lituania, que la proclamó en dos ocasiones, en diciembre de 1917 y en febrero de 1918 con el apoyo de Alemania y con el reconocimiento de Rusia en 1920; Letonia, que también se hallaba bajo ocupación germana, combatió contra sus tropas que a la vez estaban luchando contra los bolcheviques hasta que el ejército alemán se rindió, aceptó la independencia letona y en agosto de 1920, Rusia reconoció a este nuevo Estado; finalmente, Estonia, también se declaró independiente en febrero de 1918 y, aunque no tuvo efectos temporalmente porque Alemania lo impedía, después de la guerra contra el Ejército Rojo, Rusia renunció a su soberanía sobre Estonia (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 102).

No obstante, la independencia no duró mucho para las Repúblicas Bálticas, ya que, debido al protocolo adicional secreto del tratado Germano-Soviético de 1939, conocido como el Pacto Molotov-Ribbentrop, en el caso de una reorganización política y territorial de los Estados bálticos, la frontera norte de Lituania delimitaría la zona de influencia de Alemania y la URSS (Historia siglo 20, 2003). Además, después del colapso de Polonia la mayor parte de Lituania también quedó bajo la influencia rusa (Misiunas & Taagepera, 1993, p. 15). A raíz de esto, Rusia firma Tratados de Asistencia Mutua con Estonia y Letonia con el propósito de apoderarse de ellos, ya que consideraba que durante los años 20 se le habían arrebatado esos territorios y, además, empezó a exigir la presencia de Fuerzas Armadas soviéticas en las repúblicas sin que los gobiernos de estas las solicitaran o autorizaran, pero con el apoyo de la opinión pública báltica para la integración con la URSS (Obrador Serra, 1990, p. 90-92). Rusia, tras estas manifestaciones a favor de la integración, admitió a Estonia, Letonia y Lituania como nuevas repúblicas de la Unión, y, aunque en un principio fue considerado como un acto ilegal por algunos Estados, es decir, una anexión, progresivamente se reconoció de iure y de facto esta “incorporación” como Repúblicas Socialistas Bálticas (Marín López, 2002, p. 135).

Como repúblicas federadas, eran Estados Socialistas soberanos, con su propia Constitución subordinada a la de la URSS, su propia legislación, sistema judicial y su Soviet Supremo, en otras cosas (Obrador Serra, 1990, p. 94). Además, la Constitución de 1977 de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas preveía según el artículo 72 el derecho de cualquier república a la secesión (Supreme Soviet of the USSR, 1997). Este artículo es el que abre la puerta a la separación de las repúblicas unos años más tarde, después de que resurgieran la identidad y las peculiaridades nacionales de estos territorios, reprimidas por el socialismo soviético y reivindicadas al final de la dictadura comunista (Perez Sánchez, 2004, p. 235).

En estas entidades, la población rusa era mucho menor que la autóctona, con un porcentaje en Estonia del 28%, en Letonia del 33% y en Lituania del 8% (Obrador Serra, 1990, p. 93-98). Además, estas repúblicas tenían unos lazos tradicionalmente más fuertes con Occidente, un desarrollo económico más alto que en el resto de la URSS y una sociedad civil consciente de que habían sido países independientes (Perez Sánchez, 2004, p. 236) y que el proceso llevado a cabo entonces era un modelo a seguir en ese momento (Raun, 1994, p. 6). Al igual que había sucedido en el siglo XIX con los movimientos nacionalistas, a finales de la década de los 80, los bálticos establecieron un amplio abanico de asociaciones voluntarias dedicadas a la promoción de la cultura autóctona –como la Sociedad para la preservación de la Historia de Estonia (Perez Sánchez, 2004, p. 236)– y crearon organizaciones políticas –Frente Popular de Lituania, Sajudis (Perez Sánchez, 2004, p. 237)– que empezaron a cobrar fuerza en la era de Gorbachev, justo cuando la URSS estaba en un proceso de desintegración gradual (Raun, 1994, p. 3).

Gracias a estos nuevos partidos y a la iniciativa estonia, aparecieron en 1989 las manifestaciones proindependentistas que declaraban la supremacía de las leyes republicanas sobre la URSS (Estonia), la oficialidad de la lengua de la república (Lituania) o la petición de independencia (Letonia), a la vez que sus respectivos Soviets Supremos proclamaban las soberanías de sus territorios (Perez Sánchez, 2004, p. 238).

Las elecciones celebradas al principio de 1990 para elegir a los Soviets Supremos bálticos dieron una victoria por más de dos tercios de los escaños a las fuerzas independentistas, que acto seguido procedieron a cambiar los nombres de sus repúblicas y marcarían el

proceso de transición de la ocupación soviética ilegal a la independencia total (Taagepera, 1990, p. 303). Pese a las advertencias del gobierno central de que el precio de la independencia equivaldría a la devolución de todo lo gastado por la entidad territorial desde 1945 y a la revisión fronteriza (Perez Sánchez, 2004), Lituania declaró la independencia el 11 de marzo de 1990, seguida de Letonia (4 de mayo) y Estonia (8 de mayo) (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 103) previo aviso a las autoridades de la URSS. Sin embargo, pese a que el artículo 72 de la Constitución de la URSS de 1977 preveía el derecho de secesión, Moscú sacó una nueva ley de 3 de abril de 1990 que establecía el procedimiento para resolver cuestiones relacionadas con la secesión de una república y enunciaba que esta decisión se debía tomar mediante un referéndum en el que dos tercios de los ciudadanos estuviesen a favor (artículo 6) o por petición de un décimo de los ciudadanos residentes en la república correspondiente (artículo 2); los resultados debían ser examinados por el Congreso de los Diputados del Pueblo de la URSS y, si los validaba, se establecería un periodo transitorio de 5 años para resolver cuestiones relacionadas con la secesión de la república en el que la Constitución de la URSS y sus leyes seguirían vigentes (artículo 9) (Law on Secession from the URSS, 1990).

Pese a estas medidas legales, en enero de 1991 las unidades especiales del Ejército soviético asaltaron el Ministerio del Interior de Letonia y el Ministerio de Defensa y la Televisión de Lituania dejando muertos y heridos (Perez Sánchez, 2004, p. 238). No obstante, las Repúblicas Bálticas siguieron su proceso y después de celebrar referéndum en sus respectivos territorios en los que la población autóctona apoyó con un 90%, 78% y 74% en Lituania (febrero 1991), Estonia y Letonia (agosto 1991) respectivamente, establecieron la independencia formalmente (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 103).

Fueron apoyados por las Repúblicas de Georgia, Bielorrusia y Moldavia que reconocían el derecho inalienable de estos territorios a la secesión, ya que consideraban que el proceso había sido democrático y que además suponía una reparación de una injusticia histórica (Perez Sánchez, 2004, p. 239). Asimismo, el mismo agosto de 1991 la Comunidad Económica Europea les reconocía como nuevos Estados (Perez Sánchez, 2004, p. 239) sobre las líneas directrices del reconocimiento de nuevos Estados (Marín López, 2002, p. 136). Como se mencionaba previamente, las líneas directrices establecían unos requisitos básicos que las entidades debían cumplir para ser considerados como

Estados, sin embargo, a diferencia del rigor impuesto a los Estados surgidos de la RFSY, las condiciones exigidas a las Repúblicas Bálticas no incluían ni el respeto a los derechos humanos ni la protección de las minorías y simplemente bastó para el reconocimiento concertado la aceptación y la disposición para cumplir con los requisitos establecidos y los compromisos futuros, ya que una vez que todas las repúblicas soviéticas habían acordado terminar con la anterior estructura del Estado y habían reconocido sus soberanías e independencias de forma recíproca, el reconocimiento de los países occidentales no tenía tanta relevancia (Navarro Batista, 1995, p. 486, 487).

La URSS finalmente aceptaría y reconocería la independencia de los Estados bálticos un mes después (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 103) con las demás Repúblicas socialistas declaradas de una forma u otra independientes y siendo prácticamente imposible la reconstrucción de la URSS (Perez Sánchez, 2004, p. 240).

Nos encontramos pues, en otro caso de secesión completada y aceptada. Para empezar, estaba reconocido constitucionalmente el derecho a la secesión, más en la teoría que en la práctica, porque hemos visto que el gobierno central de la URSS no estaba conforme con las pretensiones independentistas. Por ello, en un principio, como se contaba con la oposición de la autoridad central, podríamos decir que las declaraciones de independencia de las Repúblicas Bálticas serían consideradas como secesión. Ahora bien, la relación existente entre un Estado y un movimiento secesionista dentro de dicho Estado constituye una cuestión interna y, en consecuencia, no se aplica el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internas, por lo que el Gobierno afectado por las pretensiones secesionistas puede recurrir al ejercicio legítimo de la fuerza para terminar con la misma (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 76-77). Sin embargo, como las cuestiones internas se rigen por el derecho interno del Estado, y la URSS en su constitución preveía el derecho a la secesión, se hizo un uso indebido de la fuerza.

Una vez que Rusia aceptó la independencia de las Repúblicas Bálticas, se puede decir que no hubo una secesión sino una separación, porque en primer lugar estaba previsto en el ordenamiento interno de la URSS y en segundo, el Estado matriz consintió la separación efectiva, por lo que no hubo violación de la integridad territorial y en consecuencia las repúblicas contaban con el criterio de legalidad.

Otro de los argumentos que puede fundamentar que sea una separación en vez de una secesión es que estos territorios estuvieran sometidos a un dominio mediante la fuerza –uno de los requisitos para que se considere secesión es que el territorio no esté bajo dominio colonial o por la fuerza– que en la práctica que se asimila a los pueblos bajo dominación colonial (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 130-193). Por ello, cuando la Unión Soviética se anexionó las Repúblicas Bálticas en 1940 mediante el uso de la fuerza, muchos consideraban que estos territorios tenían derecho a la autodeterminación externa por haber perdido su condición de Estados debido a la incorporación a otro sin el consentimiento de los habitantes de dicha entidad, es decir, la independencia por la reparación de injusticias históricas (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 190). Es más, el rápido reconocimiento de estas repúblicas y el control tan laxo del cumplimiento de las Líneas directrices radica en que aceptaban este caso de “secesión” por considerar a Letonia, Estonia y Lituania territorios anexionados ilegalmente, lo que además supuso el comienzo de una práctica estatal en el reconocimiento de Estados en situaciones similares (Eastwood, 1992, p. 316).

En línea con la reparación de injusticias históricas, se considera también la separación de las Repúblicas Bálticas como una recuperación de la soberanía perdida y la Resolución de la Asamblea General de la ONU 48/18 del Retiro completo de las fuerzas militares extranjeras de los territorios de los Estados bálticos (1993) así lo afirma: “Recordando con particular satisfacción que Estonia, Letonia y Lituania recuperaron su independencia por medios pacíficos y democráticos”.

Crimea

El pasado de la península de Crimea está muy ligado a Rusia. La relación de estos territorios empezó en 1783 cuando la península entró a formar parte del Imperio ruso por orden de Catalina II, una vez que el ejército imperial ruso derrotó a las fuerzas del Kanato de Crimea, estado controlado teóricamente por el Imperio Otomano. Desde entonces, sus puertos en el Mar Negro han constituido un punto estratégico para la Marina rusa (Salushev, 2014, p. 38). Sin embargo, en la historia de Crimea también tiene un papel importante Ucrania, territorio incorporado en su mayor parte al Imperio Ruso en la segunda partición de Polonia en 1793 y República Socialista Soviética a partir de 1922 (History Editors, 2009). Es precisamente en el periodo de la Rusia soviética donde se

enmarca uno de los hechos que explican la situación actual de Crimea. Esta península, contenida en la República Socialista Federativa Soviética de Rusia y que había estado bajo el control ruso desde 1783, fue cedida unilateral y arbitrariamente a la República Socialista Soviética de Ucrania por el Secretario del Partido Comunista de la Unión Soviética, Nikita Khrushchev en 1954 (Salenko, 2015, p. 146) cambiando de división administrativa (Aguayo Armijo, 2016, p. 220). En el Referéndum de la Unión Soviética relativo a la pervivencia de esta, tanto en lo que actualmente es Ucrania, como en el territorio de Crimea, se obtuvieron unos resultados a favor de la continuidad de la URSS del 90% y del 87,6% respectivamente, si bien hay que puntualizar que los resultados de la península se incluyeron en los resultados generales de Ucrania (Salenko, 2015, p. 147). No obstante, los resultados de dicho Referéndum no se tuvieron en cuenta y se consideraron nulos, ya que el día de la votación la Unión Soviética supuestamente dejó de existir de facto y se procedió a la firma del Tratado de Belavezha por los presidentes de las Repúblicas Soviéticas de Rusia, Ucrania y Bielorrusia relativo a su disolución (Salenko, 2015, p. 150).

Ocho días antes de que se firmara este Tratado, en concreto el 1 de diciembre de 1991, el Soviet Supremo de la República Socialista Soviética de Ucrania proclamó la independencia de Ucrania unilateralmente y la creación de un nuevo Estado y, al contradecir este hecho a los resultados obtenidos en el Referéndum de la Unión Soviética, las autoridades ucranianas decidieron hacer otro referéndum para que la población ucraniana diera su aprobación a dicha declaración (Salenko, 2015, p. 159- 161). En este referéndum, Crimea registró los índices de aprobación más bajos de todo el país con un 54% (Salenko, 2015, p. 161), convirtiéndose en el exponente del desencanto y la alienación que sentían muchos ciudadanos rusos étnicamente por los crecientes intentos de “ucranización” y las amenazas de expulsar a la flota rusa del Mar Negro de la península (Salushev, 2014, p. 39). Por ello, un año más tarde, Crimea declaró su independencia y pidió ayuda a Rusia para consumarla, pero no surtió efecto (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 110). En vez de eso, cuatro años más tarde, cuando se aprobó la Constitución ucraniana, se le otorgó el estatus de República Autónoma (van den Driest, 2015, p. 332),

Una vez explicado el contexto histórico, es conveniente examinar otras cuestiones. En esta autonomía del sureste ucraniano, un 59% de los habitantes se consideran de etnia

rusa, un 24 % de etnia ucraniana y un 12 % de etnia tártara (Bermejo García, 2015). Como se había mencionado anteriormente, la posición estratégica de acceso al mediterráneo a través del Mar Negro que supone para Rusia la península de Crimea (Tamayo Álvarez, 2014), así como la presencia de una mayoría rusa en el territorio, han sido dos de los factores que han propiciado los acontecimientos sucedidos que nos interesan.

En 1997, Rusia y Ucrania suscribieron el Tratado de Amistad, Cooperación y Asociación en el que ambos se comprometían a respetar la integridad territorial y la inviolabilidad de las fronteras entre ellos (art.2) y a proteger a las minorías nacionales de los territorios (art.12), entre otros (Stewart, 1997, p. 69-72). Asimismo, en ese año firmaron un acuerdo que permitía a Rusia tener a parte de su flota militar en la península mientras esta respetase la soberanía ucraniana y no interfiriese en sus asuntos internos (Posner, 2014). Sin embargo, la cuestión de Crimea ha estado marcada por la agitación en la política ucraniana debido a los sucesivos acercamientos al gobierno ruso (Aguayo Armijo, 2016, p. 220).

Así, en 2013, en el proceso de una posible integración en la Unión Europea mediante un Acuerdo de Asociación que estaba a punto de firmarse, el Presidente ucraniano y prorruso Yanukovich, decide desmarcarse y firma otro acuerdo con Rusia. Este hecho propició revueltas populares y manifestaciones pro-europeas conocidas como *Euromaidan* (Acosta Sánchez, 2014, p. 3) que fueron duramente reprimidas por el Gobierno.

En consecuencia, en febrero de 2014, el Parlamento ucraniano destituyó a Yanukovich, que huyó a Rusia, y designó a un Presidente interino pro-europeo hasta que se celebrasen nuevas elecciones en mayo de ese año (Aguayo Armijo, 2016, p. 222). Además, se aprobó un proyecto de ley que prohibía el ruso como idioma oficial en Ucrania (van den Driest, 2015, p. 332), revocando la reforma de Yanukovich en la que instauraba “el ruso como segundo idioma oficial en ciertas regiones del país” (Aguayo Armijo, 2016, p. 222).

A su vez, esta situación provocó la inestabilidad en Crimea, en la que los pro-ucranianos se enfrentaron a la mayoría étnica rusa en una lucha armada que contaba (Aguayo Armijo, 2016, p. 222) con la ayuda de las tropas rusas, las cuales consiguieron invadir tanto los principales aeropuertos de Crimea, como sus bases militares, hasta finalmente hacerse con el control de la península (van den Driest, 2015, p. 333).

Es en este contexto cuando el Consejo Supremo de Crimea aprueba un decreto el 6 de marzo de 2014 para celebrar un referéndum 10 días después en el que se preguntaría a la población de Crimea por dos cuestiones (Grant, 2015, p. 68-69): si apoyarían la reunificación de Crimea con Rusia como parte de la Federación Rusa, o si por el contrario apoyarían la restauración de la Constitución de la República de Crimea de 1992 y el estatus de Crimea como parte de Ucrania (Ministry of Foreign Affairs of Ukraine, 2014). Un día después de que se aprobara dicha convocatoria de referéndum, el Presidente ucraniano en funciones suspendió el decreto y planteó al Tribunal Constitucional si la consulta cumplía con las disposiciones de la Constitución ucraniana (Grant, 2015, p. 69). El Tribunal Constitucional respondió que el parlamento ucraniano tenía la autoridad exclusiva para convocar un referéndum y que solamente uno en el que participase la población ucraniana en su conjunto podría tratar la cuestión de un cambio en el espacio territorial ucraniano (The case on the all-Crimean referendum in the Autonomous Republic of Crimea, 2014). Sin embargo, pese a la respuesta del Constitucional, el referéndum se celebró y el número de votos obtenidos a favor de la reunificación con Rusia fue del 96.77%, según el comisario jefe de las elecciones en Crimea, Mikhail Malyshev (AZERTAC, 2014). Por lo tanto, las autoridades de Crimea declararon su entidad territorial independiente y presentaron una solicitud para unirse a Rusia (van den Driest, 2015, p. 333). Un día después, Putin firmó una orden ejecutiva reconociendo la República de Crimea y, acto seguido, Rusia y las instituciones locales firmaron un acuerdo sobre la admisión de dicha República en la Federación de Rusia y formalizaron la anexión en la Ley Constitucional Federal de marzo de 2014 (Grant, 2015, p. 70-71).

La Asamblea General el 27 de marzo de 2014 publicó la Resolución 68/262 sobre la Integridad territorial de Ucrania en la que, en primer lugar, recordaba a los Estados la abstención del uso de la fuerza contra la integridad territorial de un Estado y contra la adquisición del territorio de otro Estado por ser incompatible con los principios de la Carta de la ONU. En ella se afirmaba que el referendo celebrado en Crimea, al no contar con la autorización de Ucrania, no tenía validez y, por tanto, no podía servir como justificación para modificar el estatuto de la República Autónoma (A.G, Res. 68/262, párr. 5, 2014). En consecuencia, se exhortaba a los Estados a que se abstuviesen de quebrantar la unidad nacional y a que no reconociesen ninguna modificación del estatuto de Crimea o realizasen cualquier “acto u operación que pudiera interpretarse como un reconocimiento de ese estatuto modificado” (A.G. Res. 68/262, párr. 6, 2014).

Aunque las resoluciones de la Asamblea General no son vinculantes para ningún Estado, el hecho de que exhorte a los Miembros a no reconocer la situación derivada del referéndum implica que califica como inválidos los efectos jurídicos de la declaración unilateral de Crimea y que, por tanto, manifiesta la obligación de no-reconocimiento institucional por haberse violado dos de los principios fundamentales de Derecho Internacional, denegándole así la personalidad jurídica a esta entidad (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 217).

Por estas razones fundamentalmente, la Comunidad Internacional no debería reconocer la independencia y posterior unión a Rusia de Crimea, ya que supuso una violación flagrante de las normas *ius cogens*, y supondría que estos Estados comprometerían su propia responsabilidad internacional (Tamayo Álvarez, 2014, p. 109-110). Sin embargo, contra esta resolución que instaba a los países a no reconocer la independencia de Crimea, Nicaragua, Armenia, Bolivia, Cuba, Sudán, Venezuela, Zimbabue, Corea del Norte, Siria, Bielorrusia y Sudán votaron en contra (EFE, 2014). A pesar de que el reconocimiento es un acto discrecional y unilateral de los Estados, el hecho de que la mayoría de los votos hayan sido favorables a esta Resolución significa que se ha hecho un no-reconocimiento colectivo e institucional, lo que constituye el arma jurídica esencial para combatir las violaciones de estas normas imperativas (Athisaari, 1998, p. 5-6).

El caso de Crimea puede ser considerado una secesión completada y rechazada. La República fue creada “como Estado” gracias a la intervención militar y el control ruso, se contravino el respeto a la soberanía ucraniana mediante la declaración unilateral de independencia (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 106) y, en consecuencia, no se cumplió con el criterio de legalidad. No obstante, sí consiguió un gobierno efectivo que, de acuerdo con la doctrina de la efectividad, automáticamente la convertiría en un Estado (López Martín, 2017). Por lo tanto, el proceso de secesión e integración, al haber sido contrario a las normas de *ius cogens* y no tener existencia en derecho, fue rechazado por la Comunidad Internacional, que la considera como *statu quo ante*, es decir, en el estado en el que las cosas estaban antes de que sucedieran estos acontecimientos (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 216).

Sin embargo, el análisis de la secesión unilateral de Crimea va mucho más allá. Para empezar, tal y como indicó el Tribunal Constitucional de Ucrania, en la Constitución no

se prevé el derecho de separación de una parte del territorio (Grant, 2015, p. 72) y, en el caso de querer modificar los estatutos de los territorios autónomos es necesario un referéndum a nivel nacional –por lo que no es válido, en este caso, uno realizado por la República Autónoma de Crimea. Así, tanto el referéndum como su resultado van en contra de la Constitución, aspecto que, hasta ese momento, corresponde al derecho interno. Sin embargo, al declarar unilateralmente su independencia sin la aceptación del Estado matriz por ser una decisión contraria a ley suprema, ya se está violando la integridad territorial de Ucrania. Es cierto que el Derecho Internacional no prohíbe expresamente las declaraciones de independencia (C. I. J, 2010, p. 438) y establece que todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación externa si son sometidos a dominación colonial o subyugación extranjera, e interna para los pueblos contenidos en un Estado soberano sin discriminación por raza, credo o color, aspecto que debe respetarse (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 78).

Sin embargo, existe la excepción de la secesión remedio, que permite la autodeterminación externa de minorías nacionales como se explicaba previamente. Este pretexto es el que utiliza Rusia para intervenir en Crimea, alegando protección de la minoría ruso parlante que estaba sufriendo no solo discriminación por parte del Gobierno ucraniano, sino amenazas contra la vida de los ciudadanos rusos y de los militares presentes en la base de Sebastopol (Aguayo Armijo, 2016, p. 233). Además, para justificar esta intervención, Putin utilizó la petición de injerencia en Ucrania del destituido y huido ex Presidente ucraniano Yanukovich, ya que, si las autoridades oficiales de un Estado la solicitan, no existe violación de soberanía; no obstante, Yanukovich ya no era autoridad oficial, se encontraba en paradero desconocido y había otro Presidente ejerciendo las funciones del Gobierno ucraniano (Aguayo Armijo, 2016, p. 233-237). Desde la perspectiva del Derecho Internacional contemporáneo, hacerse con la soberanía de un territorio a través del uso de la fuerza es un hecho contrario a las normas imperativas, sin embargo, Rusia, siguiendo el principio de efectividad, apoyó a la etnia rusa en Crimea para que se declarara independiente y consiguiese la necesaria efectividad de un gobierno sobre un territorio y una población establecida, de manera que, de acuerdo a la teoría, Crimea se convertiría en un nuevo sujeto de Derecho Internacional que impediría cualquier intento de Ucrania de recuperar dicho territorio porque entonces estaría violando su integridad territorial (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 59).

No obstante, el primer y principal argumento que sostiene Rusia no es correcto si se tiene en cuenta que si hubiera un problema grave de violación de derechos humanos en Crimea tendría que haber afectado necesariamente a una gran parte de la población y, aunque la población de origen étnico ruso constituye la mayoría, la etnias ucraniana y tártara son casi el 40 % restante y no alegaron ninguna discriminación ni violación de sus derechos ni se les tuvo en cuenta a la hora de tomar la decisión de independizarse (Grant, 2015, p. 73). En todo caso, los que se vieron privados de sus derechos fueron los tártaros, a los que se negaba el acceso a la educación, situación que el Consejo de Derechos Humanos se encargó de denunciar en su Examen Periódico Universal, pero en ningún momento en este Examen se hacía referencia a la discriminación hacia la minoría rusa en Ucrania (Grant, 2015, p. 74). Por lo tanto, como el Gobierno ucraniano no cometió violaciones sistemáticas ni significativas contra esta población, no es posible aplicar la cláusula de salvaguardia dirigida a remediar la situación de discriminación del pueblo ruso en Crimea, ya que, además, al ser una provincia autónoma contaba con un estatus que permitía garantizar el derecho de autodeterminación interno de la población y si lo que deseaban era tener mayor independencia, deberían haberlo hecho de acuerdo a la Constitución y leyes de Ucrania, es decir, respetando su soberanía e integridad territorial (Tamayo Álvarez, 2014, p. 102-103).

Cataluña

En Cataluña, Comunidad Autónoma española constituida al final de la dictadura franquista, que cuenta con un Estatuto de Autonomía, existe un creciente sector nacionalista que ha venido reivindicando en los últimos años el derecho de autodeterminación y el derecho a decidir del pueblo catalán para constituirse como Estado independiente. Sin embargo, estas reivindicaciones no son nuevas, sino que el nacionalismo catalán ha tenido episodios previos a lo largo de la historia. Uno de los más importantes fue la guerra de sucesión española, en la que al resultar derrotada la dinastía de los Habsburgo, a favor de la cual estaba posicionada Cataluña, esta se vio bajo el control de Felipe V, que quería abolir los fueros propios o el centralismo en aspectos culturales y lingüísticos para homogeneizar España (Machín Burguete, 2017, p. 19). Un siglo más tarde, la clase burguesa que veía cómo el Estado central no era capaz de satisfacer sus intereses, decidió constituir un autogobierno mediante las Bases de Manresa, donde

surgiría el germen de los partidos nacionalistas catalanes que hoy desean romper con España (Machín Burguete, 2017, p. 20).

El origen del movimiento independentista actual nace cuando se publicó en 2006 el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, que fue objeto de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del PP (Bar Cendón, 2016, p. 188). Unida a la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional, las duras medidas tomadas a causa de la crisis económica propiciaron que surgiera un movimiento con un fuerte componente identitario catalanista contra el Gobierno español por la alta dependencia fiscal que existía respecto del Estado central (Bar Cendón, 2016, p. 189). La negativa del ejecutivo de Mariano Rajoy a conceder un nuevo pacto fiscal por considerar que sería inconstitucional, constituyó la justificación para comenzar a exigir la independencia (Bar Cendón, 2016, p. 189) mediante un nuevo proyecto político que se plasmaría en encontrar una manera de poder realizar una consulta a la población catalana y que finalmente se materializó en la presentación de una proposición de ley del *Parlament* de Catalunya al Congreso de los Diputados para que este último permitiese la transferencia de la competencia que haría posible dicha consulta (Boix Palop, 2017, p. 176). A pesar del rechazo del Congreso, el *Parlament* aprobó la Ley 10/2014 de consultas populares no refrendatarias a fin de convocar una para preguntar a los ciudadanos catalanes si querían que Cataluña fuese un Estado y, en caso afirmativo, si quisieran que fuera independiente (Boix Palop, 2017, p. 176). El Gobierno central interpuso un recurso ante el Tribunal Constitucional, que suspendió esta ley impidiendo así que el *Govern* pudiese realizar una consulta formal (Bar Cendón, 2016, p. 191). No obstante, este sortea el escollo llamando a la consulta «proceso de participación ciudadana» para que se pudiese considerar realmente como una consultar popular no refrendaria carente de apariencia jurídico-formal, y la lleva a cabo el 9 de noviembre de 2014, posteriormente declarada inconstitucional en la sentencia 138/2015 (Bar Cendón, 2016, p. 192-193).

Después de unos años de relativa calma, en 2017, las fuerzas independentistas *Junts pel Sí*, *ERC* y la *CUP* aprueban en el *Parlament* de Catalunya la Ley 19/2017 de 6 de septiembre del referéndum de autodeterminación, suspendida por el Tribunal Constitucional (Boix Palop, 2017, p. 179). En esta ley (Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, 2017) que se analizará posteriormente, se tratan varios aspectos:

- El reconocimiento que establecen los pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 al derecho de los pueblos a la autodeterminación como el primero de los derechos humanos (Preámbulo).
- La afirmación del Tribunal Internacional de Justicia sobre la existencia de estados que «han ejercido el derecho a la autodeterminación sin que el ejercicio de este derecho a decidir estuviera motivado por el fin del imperialismo [...] y que en contra de esta evolución no ha surgido ninguna norma ni costumbre en el orden internacional que prohíba estas nuevas prácticas» (Preámbulo).
- La consideración del Tribunal Internacional de Justicia de que la única limitación a la legitimidad del derecho a decidir es el recurso ilícito de la fuerza o de otras violaciones graves de normas de Derecho Internacional (Preámbulo).
- La afirmación de que «el pueblo de Cataluña es un sujeto político soberano y, como tal, ejerce el derecho a decidir libremente y democráticamente su condición política» (Artículo 2, Capítulo II)
- El carácter vinculante del referéndum para decidir el futuro político de Cataluña (Artículo 4.3, Capítulo III)

Un mes más tarde, el 27 de octubre, los auto-considerados representantes del pueblo catalán, aprobaron una declaración de Independencia por una mayoría de 70 votos en el *Parlament* para constituir una república independiente y soberana, de nuevo dejada sin efectos por la intervención del Gobierno central y del Tribunal Constitucional (López, Martín & Perea Unceta, 2018, p. 33). Tras la aplicación del art. 155 de la Constitución para obligar a las instituciones catalanas a cumplir sus obligaciones y proteger el interés general del Estado después de su deslealtad sistemática hacia la norma suprema (Andrés Sáenz de Santamaría & Remiro Brotons, 2018, p. 288-289), la fuga del ex Presidente Puigdemont y el juicio del *procés*, a la espera de que se juzguen a doce líderes independentistas acusados de rebelión por la Fiscalía y de sedición por la Abogacía del Estado (Plaza, 2019), se ha hecho público el documento de las exigencias que presentó Quim Torra a Pedro Sánchez, que incluye 21 puntos. Para posterior análisis que se elaborará sobre el caso catalán, es importante destacar algunos puntos de este documento (Lorca, 2019) interesantes desde el punto de vista del Derecho Internacional contemporáneo:

- Hay que reconocer y hacer efectivo el derecho de autodeterminación del pueblo de Cataluña
- Es imprescindible poner fin a la limitación de derechos fundamentales
- Se han de investigar los abusos policiales y económicos ejercidos contra el pueblo de Cataluña
- El retroceso de la calidad democrática de España se debe revertir
- Es necesario asegurar el respeto a los derechos humanos

Una vez examinado el desarrollo de los acontecimientos, que no han culminado en una Cataluña constituida como Estado independiente pero que sigue insistiendo en ello, es pertinente clasificar este caso en el supuesto de secesión planificada, ya que, como se comprobará a continuación no cumple el principio de legalidad. Para conseguir su objetivo, tal y como se mencionaba a lo largo del trabajo, los líderes independentistas han comparado su situación con la vía de la independencia eslovena y la de las Repúblicas Bálticas, así como el Gobierno español estableció una similitud con el referéndum ilegal celebrado en Crimea. Pero, ¿Cataluña puede realmente tomar como ejemplo la práctica de acceso a la estatalidad de Eslovenia y Repúblicas Bálticas para poder llegar al mismo resultado de acuerdo con la teoría del Derecho Internacional contemporáneo?

Los catalanes independentistas defienden que tienen el derecho a la autodeterminación de los pueblos tal y como establecen los pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y que no hay ninguna norma que lo prohíba, aunque no se enmarque en los supuestos coloniales. Pues bien, de acuerdo al Derecho Internacional, hay tres clases de pueblos de los cuales solo uno de ellos tiene el derecho a la autodeterminación en su vertiente externa que son los pueblos coloniales, diferenciados de la población de la metrópoli y sometidos a ella, con distintos derechos y asentados en un territorio separado jurídica y geográficamente (A.G, Res. 1541, 1960). Ciertamente es que los pactos extendieron el derecho de autodeterminación al resto de pueblos, es decir, a los pueblos que puedan existir dentro de cualquier Estado (Carrillo Salcedo, 2013, p. 21), tal y como exponen los catalanes en la Ley 19/2017. Sin embargo, lo que se olvidaron de incluir en dicha Ley 19/2017 fue que la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de 1970 enuncia que el derecho de libre determinación no

“se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos [...] y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo, o color” (p. 132)

Por ello, aunque se puede designar a los catalanes como minoría nacional – España, que ratificó el Convenio Marco para la protección de minorías nacionales, ha restringido el alcance de la apreciación a la hora de identificar a estos, no considerando a Cataluña como minoría nacional (González Vega, 2014, p. 32) –de acuerdo con las disposiciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa por tener diferencias culturales que quieren preservar, ser residentes o nacionales del Estado en el que se integran con relaciones duraderas con el resto de este Estado y ser suficientemente representativos (López, Martín & Perea Unceta, 2018, p. 29), el derecho de autodeterminación que se les reconoce por no ser un pueblo sometido a dominación colonial – que son los únicos que al estar separados de la metrópoli no violan la integridad territorial del Estado del que se quieren separar y por tanto tienen la vertiente externa de este derecho – está entendido en su vertiente interna, tal y como reconoce la doctrina y quienes participaron en la redacción de los Pactos (López, Martín & Perea Unceta, 2018, p. 29). Así, el derecho que tienen los catalanes es el de participar de forma democrática en los asuntos públicos españoles, sin exclusiones basadas en el origen étnico, creencias u opiniones (Díez de Velasco Vallejo, 2007, p. 296) sin que en ningún caso suponga actuar contrariamente a una norma de *ius cogens* como es la integridad territorial y, pese a lo que afirman ellos en el preámbulo de la Ley del referéndum, esta determinación interna está garantizada y desarrollada por el Estado (López, Martín & Perea Unceta, 2018, p. 38) y se refleja entre otras cosas en la Constitución Española (1978): la Nación española proclama su voluntad de proteger a todos los pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones (preámbulo); la Constitución garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran (art. 2); y, “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que las libertades y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos

que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2).

Además, lo que mencionan en el preámbulo de la Ley 19/2017 sobre que las únicas limitaciones a la legitimidad del derecho a decidir aparte del recurso ilícito de la fuerza son “otras violaciones graves de normas de Derecho Internacional” deja en evidencia que son conscientes de que la integridad territorial es una norma del Derecho Internacional y que menoscabarla incurre en una violación grave.

Siguiendo la línea de lo que establecen en esta Ley, concretamente en el art. 2, sobre ser un sujeto soberano y poder ejercer en consecuencia el derecho a decidir libremente su condición política, es necesario rebatirles varias cosas. En primer lugar, la soberanía nacional la ostenta el pueblo español en su conjunto, de la que emanan los poderes del Estado, tal y como establece el art.1.2 de la Constitución Española. La soberanía se caracteriza por ser el estatuto internacional de un Estado, ya que no se somete a ningún poder superior, excepto al Derecho Internacional (Jiménez Piernas, 2011, p. 174) y, por lo tanto esta entidad territorial no es un sujeto soberano. Para seguir, el derecho a decidir como principio democrático no existe en el ordenamiento jurídico internacional porque no hay ninguna norma que exija tener un sistema democrático en el que prevalezca la expresión de la voluntad mayoritaria del sujeto autodeterminado, es decir, lo que buscan es una equivalencia entre la autodeterminación interna y la externa – ahora bien, los Estados que pertenecen al Consejo de Europa sí que tienen la obligación de constituirse en democracias, pero incluso así, el discurso separatista incurre en inconsistencias al desmarcarse del respeto a la legalidad y las decisiones judiciales, aspectos muy relevantes en el seno de una democracia (López, Martín & Perea Unceta, 2018, p. 32-33).

Por último, es necesario destacar otro de los aspectos de su Ley 19/2017, el del carácter vinculante de su referéndum que se puede desmentir simplemente echando una ojeada a la Constitución, en concreto al art. 149.32^a que establece que solo el Gobierno central tienen las competencias para convocar un referéndum (CE, 1978). De esto se desprende que el *Govern*, al no ser gobierno central, no tiene la competencia de hacer una consulta popular de ese tipo, y menos que sea vinculante, ya que se establece claramente tanto en el art. 149.32^a, como en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que desarrolla este artículo de la Constitución, que el referéndum tendrá carácter consultivo y no vinculante.

En cuanto a los 21 puntos que Quim Torra le presentó al Presidente Pedro Sánchez, el análisis arriba realizado resuelve la veracidad de la mitad de ellos, pero quizá sea necesario reiterar que, aunque consideren que hay que asegurar respetar los derechos humanos (reducidos al derecho de autodeterminación como lo entienden ellos y lo mencionaron en el preámbulo de su Ley 19/2017), no es inherente a su condición como pueblo no colonial ni está ligado a la calidad democrática española por no dejarles constituirse como un Estado independiente porque sí que tienen derecho a decidir su organización política, pero respetando el Estado de derecho que impide la disolución del territorio español y, por tanto, activa el cumplimiento de la norma de *ius cogens* de la integridad territorial. Además, cuando mencionan que se debería investigar los abusos policiales y económicos contra el pueblo catalán, a mí parecer, lo que intentan es hacer creer al mundo que hay violaciones de los derechos humanos desde el Gobierno central (Mangas Martín, 2013) y que son discriminados en el Estado en que se encuentran (López-Jurado Romero de la Cruz, 2013) para poder ajustarse a los estándares que les permitirían cumplir con los requisitos de la secesión-remedio.

Ahora bien, otra cosa sería que después de la DUI, España hubiera aceptado la situación y no tuviera pretensiones de volver a recuperar el territorio, porque en ese caso habría aquiescencia y no resultaría en una violación de una norma imperativa de Derecho Internacional como pasó con Eslovenia o las Repúblicas Bálticas, no siendo así con Crimea. Además, si hubiera habido un reconocimiento generalizado por parte de otros Estados, aunque no cumplieran con el principio de legalidad, es decir, independencia de facto, pero no de iure, quizá podrían haber alcanzado “el éxito final”, sin embargo, en el seno de la Unión Europea donde se enmarca nuestro país, el Derecho comunitario no contempla la secesión (López-Jurado Romero de la Cruz, 2013, p. 18-19), ya que el territorio está a libre disposición de los Estados miembros con sus posibles modificaciones y es un elemento inherente a ellos, discrecional e individual (Mangas Martín, 2013, p. 54).

A lo que sí hace referencia el Derecho de la UE es al respeto que tendrá la Unión “hacia las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial [...]” plasmado en el artículo 4.2 del TUE. Por lo tanto, de esto se podría desprender que cualquier acto encaminado a quebrantar la integridad territorial de un Estado miembro va en contra del Derecho comunitario, y, por tanto, los demás países se tendrían que abstener de reconocer para cumplir sus obligaciones como miembros de

la UE. Además, las normas de la UE también se pondrían en funcionamiento en el caso de que un territorio segregado quisiera adherirse a la Unión, para lo que tendrían que estar de acuerdo todos los miembros a lo largo del proceso (López-Jurado Romero de la Cruz, 2013, p. 19-20) y parecería extraño que unas circunstancias así España pudiese aceptar a una Cataluña independiente en la UE.

Por tanto, vemos que Cataluña es una entidad que tiene un proyecto secesionista que no se ha consumado, pero que podría resumirse en las palabras del profesor Carrillo Salcedo: “El Derecho Internacional contemporáneo no reconoce el derecho a decidir unilateralmente la secesión, que podrá darse como un hecho político, pero no como consecuencia del ejercicio de un derecho reconocido por el Derecho Internacional” (Carrillo Salcedo, 2013, p. 21).

Conclusiones

Para empezar, el presidente de la Generalitat, Quim Torra, enunció que para conseguir la independencia de Cataluña había que seguir la vía eslovena. Pues bien, teniendo en cuenta el análisis previo sobre cómo consiguió Eslovenia constituirse como Estado independiente, Cataluña no cumple con las mismas circunstancias que podrían permitirle seguir el mismo patrón que la antigua República Yugoslava. Yugoslavia era una federación de repúblicas autónomas que aglutinaban a diversas etnias gobernadas por un dictador. Cada una de estas repúblicas contaba con su propia constitución, que no podían contradecir a la federal, y en esta última se observaba la posibilidad de que cualquiera de las divisiones territoriales tuviera el derecho a la secesión. Pues bien, Cataluña es una comunidad autónoma, con su propio estatuto de autonomía, enmarcada en una democracia, circunstancias que ya difieren del panorama esloveno. Sin embargo, la diferencia más latente aquí es que la Constitución española establece en su artículo dos que “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común indivisible de todos los españoles [...]” (Constitución Española (CE), 1978, art.2). Por lo tanto, si bien en Eslovenia una separación era legal, en España, precisamente por este artículo, se constata que cualquier acción separatista es ilegal porque el ordenamiento jurídico interno no lo permite, y, por otra parte, desde el punto de vista del Derecho Internacional, sería una violación a la integridad territorial española.

Es cierto que, aunque la Constitución federal yugoslava previese una separación de cualquier república, todas ellas debían estar de acuerdo –y esto no era así–, sin embargo, consiguieron la aprobación del líder serbio Milošević y después de realizar un referéndum en el que el 85% de los votantes dijo sí a la independencia, se declararon unilateralmente independientes. De nuevo, nuestra Constitución no prevé ninguna disposición similar, pero los dos referéndums celebrados tanto en Eslovenia como en Cataluña, iban en contra de la norma suprema y en ambos casos fueron declaradas nulas. El Ejército Nacional Yugoslavo, que difería de la decisión de Milošević, tenía encomendada la misión de preservar la integridad territorial de la federación socialista e intervino en Eslovenia una vez que esta tomó las fronteras, dando lugar a una guerra que duró Diez días. Después, la RFSY, en pleno proceso de desintegración, aceptaría la constitución del nuevo país, al igual que la Comunidad Europea. Cuando Cataluña proclamó la independencia, de manera confusa porque no se sabía si inmediatamente después la había suspendido además de tampoco haber aclaración alguna (López Martín & Perea Unceta, 2018, p. 125), las fuerzas armadas no intervinieron, sino que se aplicó el art.155 de la Constitución española, como se explicó antes. Además, el Gobierno español no llegó a reconocer en ningún momento a una Cataluña independiente y la Unión Europea tampoco, tal y como dijo Antonio Tajani (Pérez, 2017). Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias, la vía “de independencia” catalana solo se asemeja a la eslovena en la realización de ciertas acciones ilegales, contrarias a la Constitución, y no puede apelar a seguir el mismo ejemplo, porque en Eslovenia se produjo la aquiescencia del Estado matriz y un reconocimiento de la Comunidad Internacional generalizado y Cataluña no llegó ni a alcanzar el criterio de efectividad, mucho menos el de legalidad y además se rechazó totalmente su reconocimiento.

En cuanto a las Repúblicas Bálticas, la comparación versó sobre la fuerza de voluntad que compartían estas y Cataluña para determinar el futuro político de su territorio (Europa press, 2015). Este caso se asemeja bastante al de Eslovenia, ya que estas Repúblicas también contaban con el derecho a la secesión contemplado en la Constitución de la URSS. Moscú, en un primer momento, no aceptó las pretensiones separatistas e intervino militarmente para mantenerlas a raya. Un mes más tarde, cuando la propia Unión Soviética se estaba desintegrando, reconoció sus respectivas independencias. Ahora bien, los referéndum que realizaron las Repúblicas estaban acordes tanto con la legalidad, como con la ley que trataba los procedimientos de secesión de estas entidades territoriales, a

diferencia del referéndum en Eslovenia. Sin embargo, los militares soviéticos también intervinieron para frenar la situación de inminente independencia de las Repúblicas Bálticas incluso cuando el proceso estaba siendo legal. A pesar de ello, lo más relevante de este caso es que estas entidades territoriales ya habían sido independientes durante cerca de 20 años, y se consideró que, como reparación de injusticias históricas por la anexión por la fuerza a Rusia, Estonia, Letonia y Lituania tenían el derecho a autodeterminación en su vertiente externa para recuperar su estatalidad perdida. Por lo tanto, Cataluña no puede compararse con las Repúblicas Bálticas porque no es una república federal, la Constitución española no prevé la secesión y no tiene el derecho de autodeterminación externo que poseen Estonia, Letonia y Lituania a raíz de las reparaciones históricas porque Cataluña no tiene que recuperar ninguna estatalidad perdida, ya que nunca ha sido Estado independiente reconocido. Aparte, tampoco es una colonia, ni está sometido a subyugación militar ni sus habitantes sufren discriminación por parte del Estado central como veremos a continuación, por lo que la autodeterminación externa no se puede aplicar en ningún caso.

Por último, nos ocupa el caso de Crimea, que no es comparado por los independentistas catalanes sino por el ex ministro de Asuntos Exteriores, José Manuel García-Margallo. En 2014, éste, como respuesta a la consulta soberanista catalana reiteró que al igual que sucedió con el referéndum celebrado en Crimea, este es un tema de legalidad o ilegalidad internacional en el que dan igual las mayorías o minorías porque el problema reside en la infracción de la Constitución ucraniana (ABC, 2014). Por lo tanto, lo que conviene analizar en este caso no es el proceso entero de independencia, sino la cuestión del referéndum realizado en Crimea para declararse independientes y después anexionarse a Rusia. El Consejo Supremo de Crimea convocó un referéndum para que su población decidiese si se declaraba independiente y se juntaba con Rusia, o si, por el contrario, quería seguir siendo una República Autónoma dentro de Ucrania.

Una vez convocado el referéndum, la cuestión se llevó al Tribunal Constitucional ucraniano que estableció que solo el parlamento ucraniano podía convocar un referéndum a nivel nacional en el que tuviera cabida toda la población ucraniana para modificar el territorio ucraniano. En cuanto al referéndum que se celebró en Cataluña, como se ha visto anteriormente, el *Govern* intentó por todos los medios convocar consultas que no parecieran jurídico-formales hasta que finalmente aprobó la Ley 19/2017 para convocar un referéndum de autodeterminación que “tendría” carácter vinculante. Dicho

referéndum tuvo lugar el 1 de octubre de 2017 en el que se preguntó a la población catalana si querían que Cataluña fuera un estado independiente en forma de república, pregunta que el 90% de los 2,2 millones de votantes respondió afirmativamente, según la Generalitat (Carpio, 2018). Pues bien, según la Constitución Española, en el Título Preliminar, art. 1.2, se establece que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado y en el art. 2 se explica que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles. La interpretación de estos dos artículos nos indica que en nuestro ordenamiento jurídico superior no se prevé la división de uno de los territorios que conforman el estado. Por lo tanto, en caso de poder hacerlo, se tendría que modificar la Constitución. Según el art. 87.2, las Asambleas de las CCAA pueden solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley, y según este término previsto, el art. 166 establece que la iniciativa de reforma constitucional se puede ejercer, así como los demás términos del art. 87 (CE, 1978). Según el art. 168, en caso de reforma constitucional agravada porque afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes (CE, 1978). Las cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

Una vez aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación. Cabe mencionar que este precepto regula los referéndum de ámbito nacional y no territorial. Además, el art. 149.32^a expone que sólo el Gobierno tiene competencias para autorizar la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum (CE, 1978). Por lo tanto, una vez aprobada la reforma constitucional, el referéndum sería convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados y una ley orgánica regularía las condiciones y el procedimiento de sus modalidades (CE, 1978, art. 92). Por lo tanto, se puede observar que al igual que sucedió con el caso de Crimea, el referéndum catalán fue ilegal y, en el caso de que se quisiera realizar uno que fuera legal, debería haber sido convocado de la manera que se expresa arriba y en el que participasen todos los españoles. Así, Margallo tenía razón cuando comparaba la ilegalidad de los referéndum, ya que, aunque “una amplia mayoría” diese el triunfo a la opción secesionista, las bases sobre las que se apoyaban eran incompatibles con las normas supremas de ambos Estados matrices y con el principio de la integridad territorial. Además, la Comunidad Internacional condenó por

amplia mayoría este acto contrario a las normas imperativas de Derecho Internacional y no reconoció ni la independencia, ni la anexión de Crimea, y cuando Cataluña en teoría proclamó su independencia, también hubo un pronunciamiento contrario al reconocimiento. Por otro lado, las circunstancias en las que se dan los dos casos no tienen nada que ver, ya que Crimea había sido una vez rusa, formó parte de repúblicas soviéticas diferentes, y la injerencia militar de Rusia fue determinante para la independencia de facto y la posterior anexión a la Federación.

Por tanto, de todo esto se desprende que no hay un patrón en la creación de Estados pues todos responden a circunstancias históricas significativamente diferentes, a distintos ordenamientos jurídicos internos que prevén en el caso de las Repúblicas Bálticas y Eslovenia una separación de su Estado matriz y en el de Crimea y Cataluña no, y a heterogéneos actos políticos de reconocimiento. Por otra parte, la práctica de estos territorios en la creación o proyección de creación de un nuevo Estado, no ha cumplido plenamente con la teoría del Derecho Internacional, al menos no en un principio como ocurrió con Letonia, Letonia, Estonia y Eslovenia, en ningún caso como con Crimea y de momento tampoco con Cataluña. Ya que no se puede establecer ningún patrón ni se puede asegurar que uno de estos procesos esté avalado por el Derecho Internacional, por mucho que exista la obligación de no-reconocimiento, tal y como señala el profesor Carrillo Salcedo en la cita mencionada previamente, la independencia de un territorio que no sea conforme con el Derecho Internacional puede darse y reconocerse como un hecho político e incluso tener éxito así, pero nunca podrá darse como un ejercicio derivado del ordenamiento jurídico internacional. Así, Cataluña no puede tomar como ejemplo ninguna práctica seguida por estas entidades para constituirse como Estado independiente ni tampoco en virtud de la teoría de Derecho Internacional contemporáneo, porque incurriría en una violación de los principios *ius cogens* y del derecho interno –si bien de acuerdo a los reconocimientos con carácter meramente político pueda lograr algún día el acceso a la estatalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Bermejo García, R. (2015). *La vuelta de Crimea a la madre-patria*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comission du droit international. (1980). *Annuaire de la CDI* (Vol. II/I). Paris: United Nations.
- Crawford, J. (2006). *The Creation of States in International Law* (2ªed.). Oxford: Oxford University Press.
- Díez de Velasco Vallejo, M. (2007). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (16 ed.). Madrid: Tecnos.
- Grant, T. D. (1999). *The Recognition of States: Law and Practice in Debate and Evolution*. Westport, Connecticut: Praeger.
- Jiménez Piernas, C. (2011). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos.
- Kreijen, G. (2004). *State Failure, Sovereignty and Effectiveness* (Vol. 50). Leiden: Martínus Nijhoff.
- López Jiménez, J. A., & Morales Hernández, J. (2017). *La política exterior de Rusia: los conflictos congelados y la construcción de un orden internacional multipolar*. Madrid: Dykinson, S.L.
- López Martín, A. G., & Perea Unceta, J. A. (2018). *Creación de Estados, Secesión y Reconocimiento*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Machín Burguete, E. (2017). *El principio de libre determinación de los pueblos y la secesión de Cataluña*. Universidad Internacional de la Rioja. Zaragoza: Universidad Internacional de La Rioja.
- Medina Ortega, M. (2014). La secesión de una parte de un Estado en la sociedad internacional moderna. En M. Medina Ortega, *El Derecho de Secesión en la Unión Europea* (p. 26). Madrid: Marcial Pons.
- Oppenheim, L. F. (1920). *International Law: A Treatise* (vol. I). Clark, New Jersey: The Lawbook Exchange.
- Raun, T. V. (30 de junio de 1994). *Baltic independence, 1917-1920 and 1988-1994: comparative perspectives*. the national council for soviet and east european research. Washington: Indiana University.
- Verdross, A. (1957). *Derecho Internacional Público*. (A. Truyol y Serra, Trad.) Madrid: Aguilar.
- Wallace-Bruce, N. L. (1994). *Claims to Statehood in International Law*. New York: Carlton Press.

Artículos de revistas

- Acosta Sánchez, M. (11 de diciembre de 2014). La secesión en el Derecho Internacional: el caso de Crimea. *Documentos de Opinión* vol. 142.
- Acosta, M. I., & Perez, G. G. (2011). La ex Yugoslavia. Conflicto y tensiones en una región de encrucijada. *Huellas*, vol. 15, pp. 244-246.
- Aguayo Armijo, F. (2016). La situación de Crimea: Los fundamentos y los límites del Derecho Internacional. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, nº 1, pp. 219-250.

- Andrés Sáenz de Santamaría, P., & Remiro Brotons, A. (enero-junio de 2018). La «cuestión catalana». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, nº1, pp. 285-294.
- Arb, B. (2010). "The ICJ Advisory Opinion on the Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo and the international protection of minorities", *German Law Journal*, vol. 11, pp. 847-866
- Athisaari, M. (1998 de 1998). Speech at the Opening Session of the Symposium. *Finnish Yearbook of International Law*, vol. 9, pp. 5-8.
- Bar Cendón, A. (2016). El proceso independentista de Cataluña y la doctrina jurisprudencial: una visión sistemática. *Teoría y Realidad Constitucional*, vol. 37, pp. 187-220.
- Boix Palop, A. (4 de octubre de 2017). El conflicto catalán y la crisis constitucional española: una cronología. *El Cronista del Estado social y democrático de derecho*, vol. 71-72.
- Carrillo Salcedo, J. (2013). "Sobre el pretendido "derecho a decidir" en Derecho Internacional contemporáneo. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, vol. 33, pp. 20-22.
- Craven, M. C. (1 de January de 1996). The European Community Arbitration Commission on Yugoslavia. *British Yearbook on International Law*, vol. 66, nº 1, pp. 333-413.
- Eastwood, L. S. (1992). Secession: state practice and international law after the dissolution of the Soviet Union and Yugoslavia. *Duke Journal Comparative and International Law*, vol. 3, nº 299, pp. 299-349
- Ferreira Navarro, M. (26 de 12 de 2014). La Independencia de Eslovenia respecto a Yugoslavia. *CLIO. History and History teaching*, vol. 40.
- Grant, T. D. (enero de 2015). Current Developments: Annexation of Crimea. *The American Journal of International Law*, vol. 109, nº 1, pp. 68-95.
- López Martín, A. G. (s.f.). Los requisitos de efectividad y de legalidad en el acceso a la estatalidad de las entidades secesionistas. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* vol. 101
- López, Martín, A. G., & Perea Unceta, J. (2018). El intento secesionista en Cataluña a la luz del Derecho Internacional. *Agenda Internacional*, XXV, vol. 36, pp. 25-43.
- Mangas Martín, A. (enero-junio de 2011). Kosovo y la Unión Europea: Una secesión planificada. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXII, nº1, pp. 101-123.
- Mangas Martín, A. (julio-diciembre de 2013). La secesión de territorios en un Estado miembro: efectos en el derecho de la Unión Europea. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, vol. 25, pp. 47-68.
- Marín López, A. (2002). Sucesión de estados y cambio de nacionalidad las transformaciones territoriales en europa en los años noventa. *Anuario español de Derecho Internacional*, vol. 18, pp. 125-170.
- Ministry of Foreign Affairs of Ukraine. (5 de marzo de 2014). Judgement of the Constitutional Court of Ukraine on All-Crimean Referendum: News from Ukraine's Diplomatic Missions. *Journal of Eurasian Law*, vol. 6, nº 3.
- Navarro Batista, N. (mayo/agosto de 1995). La práctica comunitaria sobre reconocimiento de Estados: nuevas tendencias. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 22.
- Obrador Serra, F. (1990). El conflicto de las nacionalidades bálticas. *Cuadernos de Estrategia*, vol. 9, pp. 87-124.

- Pellet, A. (1992). L'activité de la Commission d'arbitrage de la Conférence européenne pour la paix en Yougoslavie. *Annuaire français de droit international*, vol. 38, pp. 220-238.
- Perez Sánchez, G. A. (2004). El "retorno a Europa" de los países bálticos: de la ruptura con la URSS a la integración en la Unión Europea y la Alianza Atlántica del Siglo XXI. *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, vol. 3, pp. 233-252.
- Radan, P. (1998). Constitutional Law and the Multinational State: The failure of Yugoslav Federation. *UNSW Law Journal*, vol. 21, n° 1.
- Salushev, S. (2014). Annexation of Crimea: Causes, Analysis and Global Implications. *Global Societies Journal*, vol. 2, pp. 37-45.
- Sánchez Hernández, C. (2 de 12 de 2005). La geometría variable del poder en política exterior I: la intervención occidental en Bosnia (1992-95) y la matanza de Srebrenica. *Critical Journal of Social and Juridical Sciences*.
- Taagepera, R. (1990). The Baltic States. *Electoral Studies*, vol. 9, n° 4, pp. 303-311.
- Tamayo Álvarez, R. (enero-junio de 2014). La secesión unilateral de Crimea y el Derecho Internacional. *Revista Análisis Internacional*, vol. 5, n° 1, pp. 97-113.
- van den Driest, S. F. (diciembre de 2015). Crimea's Separation from Ukraine: An Analysis of the Right to Self-Determination and (Remedial) Secession in International Law. *Netherlands International Law Review*, vol. 62, n° 3, pp. 329-363.

Artículos periodísticos

- ABC. (19 de marzo de 2014). Margallo: La consulta en Cataluña no es «un tema de mayorías, sino de legalidad». *ABC*.
- AZERTAC. (17 de marzo de 2014). With 100% ballots counted, 96.77% of Crimeans vote to re-unite with Russia. *AZERTAC*.
- EFE. (14 de diciembre de 2018). El primer ministro esloveno pide a Torra no comparar a Cataluña con Eslovenia: «Eslovenia tenía base legal». *ABC*.
- EFE. (3 de marzo de 2014). La ONU declara inválido el referéndum de Crimea. *El Mundo*.
- El País. González, M. (2013 de octubre de 2013). Margallo aviva el debate catalán: “La independencia es una vía sin salida”.
- El País. Pérez, C. (2017 de octubre de 2017). La UE no reconoce la declaración de independencia de Cataluña.
- Europa press. (4 de septiembre de 2015). La universidad de Vilnius compara Eslovenia y Repúblicas Bálticas con Catalunya. *Europa press*.
- La Razón. Lorca, C. (6 de febrero de 2019). Estos son los 21 puntos que Torra exigió a Sánchez.
- La Vanguardia. García, L. B. (3 de marzo de 2014). Homs ve un "ridículo continuo" del Gobierno al comparar Catalunya y Crimea.
- Radio Free Europe. Coalson, R. (31 de mayo de 2018). *Shifting Loyalty: Moscow Accused of Reshaping Annexed Crimea's Demographics*. Recuperado el 30 de enero de 2019, de Radio Free Europe: <https://www.rferl.org/a/russia-accused-of-reshaping-annexed-crimea-demographics-ukraine/29262130.html>
- RTVE Noticias. Plaza, A. M. (1 de febrero de 2019). El juicio del 'procés' empezará el 12 de febrero en el Supremo, que acepta que testifique Rajoy pero no Puigdemont .
- RTVE. Carpio, J. A. (1 de octubre de 2018). Cronología: Cataluña, año I tras el referéndum del 1-0.

Capítulo de libro

Crawford, J. (2006). State Practice and International law in relation to secession. En J. Crawford, *The Creation of States in International Law* (Second ed., Vol. 69.1, p. 869). Oxford: Oxford: Oxford University Press.

Legislación

Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo (Request for Advisory Opinion): Overview of the Case, 2008 I.C.J. 141 (10 de octubre). Recuperado el 11 de noviembre de 2018, de International Court of Justice: <https://icj-cij.org/en/case/141>

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia), 1996 I.C.J. (11 de julio) (dissenting Opinion of Judge Kreča)

Cataluña. Parlamento. (2017) *Ley del referéndum de autodeterminación* (Ley 19/2017). Parlamento de Cataluña: DOGC.

Chambers of the Federal Assembly. (1974). The Constitution of the Socialist Republic of Yugoslavia. Publicada en *Dopisna Deelavska Univerza*. Belgrado

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

Constitutional Court of Ukraine. (2014). Case No.1-13/2014. In the case on the constitutional petition of the Acting President of Ukraine, the Chairman of the Verkhovna Rada of Ukraine, the Ukrainian Parliament Commissioner for Human Rights concerning the compliance with the Constitution of Ukraine (constitutionality) of the Resolution of the Verkhovna Rada of the Autonomous Republic Crimea “On holding of the all-Crimean referendum” (the case on the all-Crimean referendum in the Autonomous Republic of Crimea). Publicado en Embassy of Ukraine in Georgia del 15 de marzo de 2014. Ukraine.

Law on Secession from the URSS. (3 de abril de 1990). *Law on Secession from the URSS*. Recuperado el 19 de enero de 2019, de Seventeen moments in Soviet History: <http://soviethistory.msu.edu/1991-2/shevarnadze-resigns/shevarnadze-resigns-texts/law-on-secession-from-the-ussr/>

League of Nations. (1933). *Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados*. Montevideo: League of Nations Treaty Series.

Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Naciones Unidas. Nueva York: Naciones Unidas.

National Assembly. (1990). The Constitution of the Republic of Serbia. Recuperado el 30 de marzo de 2019 de <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/UNTC/UNPAN019071.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá: Organización de los Estados Americanos.

OSCE. (1975). *Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa: Acta Final*. Helsinki: OSCE.

Unión Europea. (2010). *Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea*. Unión Europea. Madrid: BOE

Resoluciones

- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1960. *Resolución 1514 (XV): Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.*
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1960. *Resolución 1541: Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso del Artículo 73 de la Carta.*
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1993. *Retiro completo de las fuerzas militares extranjeras de los territorios de los Estados bálticos.*
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 2014. *Resolución 68/262: Integridad territorial de Ucrania.*
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1970. *Resolución 2625 (XXV): Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas.*

Documentos de internet

- Biblioteca Universidad de Alcalá. (s.f.). *Tipos de fuentes de información.* Recuperado el 14 de Noviembre de 2018, de Fuentes de Información: http://www3.uah.es/bibliotecaformacion/BPOL/FUENTESDEINFORMACION/tipos_de_fuentes_de_informacin.html
- Historia siglo 20. (2003). *El Pacto de No Agresión Germano-Soviético Protocolos Adicionales Secretos.* Recuperado el 17 de enero de 2019, de Historia siglo 20: <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/protocolosecreto.htm>
- History Editors. (5 de noviembre de 2009). *Ukraine declares its independence.* Recuperado el 4 de marzo de 2019, de History: <https://www.history.com/this-day-in-history/ukraine-declares-its-independence>
- Posner, E. (5 de marzo de 2014). *The 1997 Black Sea Fleet Agreement Between Russia and Ukraine.* Recuperado el 30 de enero de 2019, de Eric Posner: <http://ericposner.com/the-1997-black-sea-fleet-agreement-between-russia-and-ukraine/>
- Rohan, A. (2 de Febrero de 2018). *Kosovo's path to independence.* Recuperado el 15 de Enero de 2019, de European Council of Foreign Relations: https://www.ecfr.eu/article/commentary_kosovos_path_to_independence
- Supreme Soviet of the USSR. (7 de octubre de 1997). *Constitution (Fundamental Law) of Soviet Socialist Republics.* Recuperado el 17 de enero de 2019, de <https://www.departments.bucknell.edu/russian/const/77cons03.html#chap09>

Informes

- Becker, T. (s.f.). *International Recognition of a Unilaterally Declared Palestinian State: Legal and Policy Dilemmas.* Recuperado el 30 de octubre de 2018, de Jerusalem Center for Public Affairs: <http://www.jcpa.org/art/becker1.htm>
- Bermejo García, R., & Gutiérrez Espada, C. (12 de 02 de 2008). La independencia de Kosovo a la luz del derecho de libre determinación. *Documento de Trabajo*, 7, 20.
- Dugard, J. (2011). *The Secession of States and Their Recognition in the Wake of Kosovo* (Vol. 357). The Hague Academy of International Law.
- González Vega, J. A. (mayo de 2014). *REVISITANDO EL CONCEPTO DE MINORÍA: DERECHO INTERNACIONAL, DERECHO EUROPEO Y PRÁCTICA ESPAÑOLA * (A propósito de la aplicación del Convenio Marco para la*

protección de las Minorías Nacionales). Recuperado el 12 de febrero de 2019, de Research Gate:

https://www.researchgate.net/publication/272174130_REVISITANDO_EL_CONCEPTO_DE_MINORIA_DERECHO_INTERNACIONAL_DERECHO_EUROPEO_Y_PRACTICA_ESPANOLA_A_proposito_de_la_aplicacion_del_Convenio_Marco_para_la_proteccion_de_las_Minorias_Nacionales

- Gorning, G., & Ribera Neumann, T. (2010). *Creación y extinción de los Estados de acuerdo con Derecho Internacional*. Universidad de Chile. Instituto de Estudios Internacionales.
- Gutiérrez Espada, C., & Bermejo García, R. (2010). *De la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 22 de julio de 2010, sobre Kosovo*. Real Instituto Elcano, Europa. Madrid: Real Instituto Elcano.
- Hayden, R. M. (1990). *Constitutional Events in Yugoslavia 1988-90: From Federation to Confederation and Paralysis?* National Council for Soviet and East European Researchers, University Center for International Studies. University of Pittsburgh.
- López-Jurado Romero de la Cruz, C. (2013). *La secesión de territorios no coloniales y el soberanismo catalán*. Universidad de Granada.
- Miaja de la Muela, A. (1958). El principio de efectividad en Derecho Internacional. *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria*.
- Mikulka, V. (1997). *La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados: Tercer informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados del Sr. Václav Mikulka, Relator Especial*. Naciones Unidas. Naciones Unidas.
- Misiunas, R. J., & Taagepera, R. (1993). *The Baltic States, Years of Dependence, 1940-1990*. University of California Press.
- Moyano, L. G.-C. (1996). *Sucesión de Estados en materia de tratados*. Instituto de Estudios Internacionales. Agenda Internacional.
- Paniagua, R. (s.f.). Yugoslavia: Un foco de guerra en Europa. *La Nueva Europa*.
- Salenko, A. (2015). *Legal Aspects of the Dissolution of the Soviet Union in 1991 and Its Implications for the Reunification of Crimea with Russia in 2014*. Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. ZaöRV.

Tesis

- Payero López, L. (2014). *El derecho de autodeterminación de los pueblos: análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-político*. (Trabajo de Fin de Máster no publicado). Ciencias Jurídicas Básicas. Universidad de Oviedo, Asturias.
- Stewart, D. B. (diciembre de 1997). *The Russian-Ukrainian Friendship Treaty and the Search for Regional Stability in Eastern Europe*. Thesis, Naval Postgraduate School, National Security Affairs, Monterrey. Recuperado el 30 de enero de 2019, de <https://apps.dtic.mil/dtic/tr/fulltext/u2/a341002.pdf>

